

VII.- PRUEBA.-

Que atento a lo normado por el art. 404 del C.P.C y C de aplicación supletoria al fuero, vengo a ofrecer la siguiente prueba:

I).- DOCUMENTAL:

- 1.- Todas las constancias de autos, en especial este escrito de responde y la documentación que se acompaña con el mismo.
- 2.- Toda la documentación laboral y contable de mi mandante que esté relacionada con el objeto del pleito, la cual se encuentra en las instalaciones del Ingenio Santa Bárbara, sito en la localidad de Aguilares, Departamento Río Chico, y que son puestas por este acto a disposición del Juzgado para cuando éste lo requiera (art. 61 Cód. Proc. de Trabajo). Atento a lo normado por el Art. 56 de la LCT, solicito se le otorgue a mi conferente un plazo de diez días para adjuntar la documentación.
- 3.- Las piezas documentales aportadas por la contraria y que fueron expresamente reconocidas y/o referidas por esta parte.

Pido así se acepte.

II).- INFORMATIVA

Pido se libre Oficio a la Federación Obrera Tucumana de la Industria del Azúcar (FOTIA) a fin de que informe en qué categoría del Convenio Colectivo 12/88 que rige la actividad está encuadrado un trabajador que desempeña funciones como Aparatista y cuál era el sueldo básico estipulado en por dicho Convenio para el mes de Marzo de 2.011 para dicha categoría.

III).- PERICIAL CONTABLE:

Pido se proceda al sorteo de un Perito Contador, el cual compulsando la documentación laboral y contable de mi mandante, tanto la agregada en autos, como la que se encuentra en el establecimiento de mi conferente, sito en el Ingenio Santa Bárbara, deberá responder a tenor del siguiente cuestionario:

- 1.- Diga si mi conferente lleva su documentación laboral y contable en debida forma.
- 2.- Diga el Perito qué funciones y cargo desempeñaba el actor al momento del distracto.
- 3.- Diga el Perito, en que categoría del Convenio Colectivo 12/88 estaría encuadrado un trabajador que desempeña funciones como aparatista y cuál sería la remuneración que percibiría como tal.
- 4.- Diga el Perito, examinando la documentación laboral perteneciente al actor, cuál era la remuneración percibida por el mismo al momento del distracto en fecha 31/03/11.
- 5.- Diga el Perito cuál fue la mejor remuneración normal y habitual del trabajador computable a los efectos de los cálculos de las indemnizaciones.
- 6.- Diga el Perito si de la compulsas de la documentación contable de mi mandante surge que se haya efectuado la liquidación final del actor.
- 7.- Diga el Perito si conforme a la categoría en la que se encuentra encuadrado y la remuneración percibida se ha calculado en forma correcta la liquidación final al actor.
- 8.- Diga el Perito si de la documentación obrante en poder de mi conferente surge que se haya puesto a disposición las indemnizaciones y documentación de ley al actor.
- 9.- Diga el Perito si el actor concurrió a efectuarse los exámenes de egreso pertinentes.
- 10.- Aporte el Perito cualquier otro dato que sea de interés para la Causa.

Pido se acepte la prueba ofrecida y se ordene su producción.

VIII- RESERVA DEL CASO FEDERAL-

Encontrándose en juego en el *sub lite* diversos derechos y garantías expresamente amparados por la Constitución Nacional, tales como el debido proceso legal, el derecho de defensa de mi parte, y habiéndose solicitado la declaración de inconstitucionalidad de normas legales vigentes, efectúo expresa Reserva del Caso Federal, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 y cons. de la ley 48.

IX.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a V. S. pido:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con domicilio procesal constituido, y me otorgue intervención de ley.
- 2.- Por interpuesta Excepción de Defecto Legal. Pide de trámite a la incidencia, con costas.
- 3.- Por contestada Demanda en tiempo y forma.
- 4.- Por ofrecida Prueba. Se ordene su producción y se otorgue el plazo requerido para aportar documentación.
- 5.- Por consignadas Indemnizaciones de Ley, Certificación de Servicios y documentación pertinente. Pido se haga entrega al actor.
- 6.- Por efectuada Reserva del Caso Federal.
- 7.- Oportunamente se haga lugar a las defensas esgrimidas por esta parte, rechazándose la demanda entablada por la contraria, con expresa imposición de costas a su cargo.

JUSTICIA

Hugo Mariano D. Inesi
HUGO MARIANO D. INESI
ABOGADO - M.P. 1187
C.S.J.N. T° 97 F° 169
C.A.S. 564

COPIA *26/07/2014*



26 de Agosto en 2014
P32 adjuntando *Mariela*

Mariela
DRA. M. VIVIANA DE PAIRE DE SCHUNO
SECRETARÍA
JUZG. EN LO CIVIL Y COM. 1° Inst. NOUJ.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N° 2) EXPTE 136/11-D2

En 26 de agosto de 2011 presento a despacho.-

DRA. M. VIVIANA DOPFIRE DE ECHURRI
SECRETARIA
MRS. COND. 104 Y 105/116 DE 1000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 26 de agosto de 2011

Acceptase en cuanto por derecho corresponda la prueba ofrecida. INFORMATIVA. Oficiese conforme lo solicita siempre y cuando la información solicitada este dentro constare en registros, libros o archivos a efectos de sustentar dichos informes. Haciéndose constar en dichas rogatorias que deberán ser contestadas en el término de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art.354 2do. Párrafo del C. P. C. y C., que deberá transcribirse.- ERS

DRA. M. VIVIANA DOPFIRE DE ECHURRI
SECRETARIA
MRS. COND. 104 Y 105/116 DE 1000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26 de agosto de 2011 quedan notificadas las partes.-

DRA. M. VIVIANA DOPFIRE DE ECHURRI
SECRETARIA
MRS. COND. 104 Y 105/116 DE 1000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Quis

En 01/09/11 se libro Oficio N° 909.-

MP

OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DE ESCUELAS
JUZG. 17
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Quis

Quis

Quis



00LULJWKJI

Concepción, 1 de septiembre de 2011
Oficio N° 909

AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL
FEDERACIÓN OBRERA TUCUMANA
DE LA INDUSTRIA DEL AZÚCAR (FOTIA)
S _____ / _____ D

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/ CUADERNO DE
PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N° 2) 136/11-D2.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. MARIA GUADALUPE AIQUEL, Secretaria de la Dra. Mariela Viviana Donaire de Schurig, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de que informe, siempre y cuando la información solicitada este dentro de los alcances previstos por el art. 101 de la ley 11.683 t. o. y sus modificaciones, como así también que constare en registros, libros o archivos a efectos de sustentar dichos informes que a continuación se requiere: **Se sirva Informar en qué categoría del Convenio Colectivo 12/88 que rige la actividad está encuadrado un trabajador que desempeña funciones como Aparatistas y cuál era el sueldo basico estipulado por dicho Convenio para el mes de Marzo de 2011 para dicha categoría.-** Se hace constar que deberá dar cumplimiento con lo requerido en el plazo de **10 días** bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 354 del C.P.C. y C. que a continuación se transcribe: Plazo para la contestación. Retardo: Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez días de haber sido recibidos o menor plazo que fije el Juez, no admitiéndose, cuando se tratare de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza. La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de las medidas previstas en el art. 42.- Art. 42 del C.P.C. y C.: Sanciones Conminatorias: Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad

competente estará obligada a asistirle con la fuerza pública, si ella fuere necesaria. Podrán también disponer o aplicar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien deba satisfacerla, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia y se efectuarán previa intimación bajo apercibimiento expreso por veinticuatro horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder. CPR



SALUDO A UD. ATTE.

DRA. M. VIVIANA DOMAIRE DE ECHURIB
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1ºº NVAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Fu 13/09/11 retrocedo oficio N° 909

me hall
CAS 1298



DRA. M. VIVIANA DOMAIRE DE ECHURIB
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1ºº NVAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

346



00LULJWKJ

Concepción, 1 de septiembre de 2011

Oficio N° 909

AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL
FEDERACIÓN OBRERA TUCUMANA
DE LA INDUSTRIA DEL AZÚCAR (FOTIA)



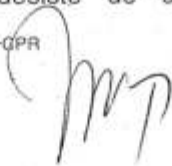
S _____ / _____ D

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/ CUADERNO DE
PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N° 2) 136/11-D2.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. MARIA GUADALUPE AIQUEL, Secretaria de la Dra. Mariela Viviana Donaire de Schurig, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de que informe, siempre y cuando la información solicitada este dentro de los alcances previstos por el art. 101 de la ley 11.683 t. o. y sus modificaciones, como así también que constare en registros, libros o archivos a efectos de sustentar dichos informes que a continuación se requiere: **Se sirva Informar en qué categoría del Convenio Colectivo 12/88 que rige la actividad está encuadrado un trabajador que desempeña funciones como Aparatistas y cuál era el sueldo basico estipulado por dicho Convenio para el mes de Marzo de 2011 para dicha categoría.-** Se hace constar que deberá dar cumplimiento con lo requerido en el plazo de **10 días** bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 354 del C.P.C. y C. que a continuación se transcribe: Plazo para la contestación. Retardo: Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez días de haber sido recibidos o menor plazo que fije el Juez, no admitiéndose, cuando se tratare de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza. La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de las medidas previstas en el art. 42.- Art. 42 del C.P.C. y C.: Sanciones Cominatorias: Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad

4

competente estará obligada a asistirle con la fuerza pública, si ella fuere necesaria. Podrán también disponer o aplicar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien deba satisfacerla, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia y se efectuarán previa intimación bajo apercibimiento expreso por veinticuatro horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder".-GPR



SALUDO A UD. ATTE.

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHI...
SECRETARIA
JUZG. CONT. ... MAR 3 1944 DE 112 N.º 102
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



19/9/2011

9:50

ESTUDIO JURIDICO
DANESI & ASOCIADOS
HUGO MARIANO DANESI
Abogado
Jujuy 45 - Tel. 4220547
4000 - S. M. de Tucumán
danesi_asociados@arnet.com.ar

ADJUNTA OFICIO DILIGENCIADO

C.P.D. 2
INFORMATIVA

Sr. Juez de Conciliación y Trámite de la Ia. Nominación.-

A-

Juicio: **"ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO.- Expte. N° 136/11-11.-"**

HUGO MARIANO DANESI, abogado, por la parte demandada, a V.S., respetuosamente digo:

I.- Que vengo a acompañar oficio debidamente diligenciado.

Pido se tenga presente.

JUSTICIA

HUGO MARIANO DANESI
Abogado
M.P. 4187-L "J" F° 172
C.S.J.N. T° 97 F° 167
C.A.S. 564

Recibido hoy 20 de Septiembre en 2011
Siendo horas 11:10 adjuntando fotos de oficio
N° 909 diligenciado. *Judicial*


GRISOLDA BOERO DE ROBERTO
PRO-SECRETARIA
Juz. de Conciliación Trámite del Trabajo en. 1100.
OFICIO JUDICIAL DE CONCILIACION

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: "ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N° 2) EXPTE: 136/11-D2".

CONCEPCIÓN, 22 de septiembre de 2011

Agréguese y téngase presente . GBR



RICARDO ORELLANA
Abogado en Chile y Perú
Licenciado en Chile y Perú

349

**FEDERACION OBRERA TUCUMANA DE LA INDUSTRIA
AZUCARERA (F.O.T.I.A.)**

Personería Gremial N° 59
Congreso N° 402 – San Miguel de Tucumán

A LA SRA.
SECRETARIA DRA. MARIELA VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRÁMITE DEL TRABAJO
DE LA 1° NOMINACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
S _____ / _____ D

Ref.: JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/CUADERNO DE PRUEBA
INFORMATIVA (DEMANDADO N° 2) – EXPTE. N° 136/11-D2

De mi mayor consideración:

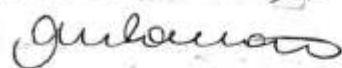
Me dirijo a Ud. en el carácter de apoderado de la
Federación Obrera Tucumana de la Industria Azucarera (F.O.T.I.A.) y que de acuerdo a
lo solicitado por ese Juzgado por medio de Oficio N° 909 informo lo siguiente:

a) El Aparatista tenía Categoría Laboral IV hasta marzo de
2011, siendo su sueldo básico la suma de \$101,16.- por cada jornal trabajado. Como
consecuencia de las negociaciones paritarias del corriente año, se elevo de la categoría
IV a la VI al aparatista, situación que debe tomarse en cuenta a partir del 01/05/2011.

Esperando haber respondido a lo requerido en su Oficio,
saludo a Ud. Atte.-


RICARDO VELIZ
MAT. 3061
PODERADO F.O.T.I.A.

29
12²⁰

Supuesto


GISELDA BOERO DE ROJAS
PRO-SECRETARIA
Juzg. de Conciliación y Trámite del Trabajo, Cta.
Cívica 201/11/15 CONCEPCION

7

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: "ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N° 2) EXPTE: 136/11-D2".

CONCEPCIÓN, 3 de octubre de 2011

Agréguese y téngase presente . ETI

[Handwritten signature]
Escuela de Derecho y Ciencias
Económicas y Sociales

En 07/10/2011 me notifique

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1376 - L.F. - F. 137 C.A.T
Mat. 622 - L.F. - F. 49 C.A.T.

07/10/11 ... 143

[Handwritten signature]

M. VIVIANA DOMAIRE DE SCHIRRO
SECRETARIA
PZA. FORO 1.2 - 103 y FRONTE 102, 2000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: "ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE: 136/11 "

En 8-11-11, presento a despacho, e informo a S.S., que se procedió a la acumulación de pruebas ofrecidas por las partes, conforme lo ordenado en decreto de fecha 26-10-11 fs. 168. Dios guarde a S.S.


VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JOS. CONCILIA/RES Y TRAMITE TR. HON.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCIÓN, 8 de noviembre de 2011

Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría. Ateto al estado procesal de la causa y lo previsto por el Art. 405 del C. P. C. y C. supletorio al fuero: Pasen estos autos a despacho para resolver. Personal. GBR S/E vlc.



✓ vid

En 27/11/11 se libró cédula nº 6694/93 -

M

DGA. M. VIVIANA DOMÍNGUEZ DE SCHUBERT
SECRETARÍA
JURADO DE TRANSITO
CENTRO JUDICIAL CONDOPICUM

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6696

Concepción, 21 de noviembre de 2011.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: DR. ROMERO CELSO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 28

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 8 de noviembre de 2011.- Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaria. Ateto al estado procesal de la causa y lo previsto por el Art. 405 del C. P. C. y C. supletorio al fuero: Pasen estos autos a despacho para resolver. Personal. Fdo: Dra. Maria Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

[Handwritten signature]

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZO. CONCILIA. ID. Y TRAMITE TR. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VLE

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N°
A HS. 11
22 NOV 2011
EN FORMA
DEVUELVO A SU ORIGEN

LINA ESCOBAR VILLAGRA
PRO-SECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23
11²⁰

Mercedes 11
Guthmann

RECEIVED
JAN 11 1923
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

11

11

11

FOJA 353

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6697

Concepción, 21 de noviembre de 2011.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: DR. HUGO DANESI - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N°327

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 8 de noviembre de 2011.- Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaria. Ateto al estado procesal de la causa y lo previsto por el Art. 405 del C. P. C. y C. supletorio al fuero: Pasen estos autos a despacho para resolver. Personal. Fdo: Dra. Maria Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCIL. C. Y TRAMITE 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VLE

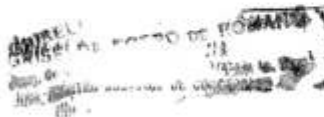
SE DEJO CEDULA EN
CASILLERO N°
A LAS 17
22 NOV 2011
EN FUERO
DEVUELVO A SU ORIGEN
JUZG. CONCIL. C. Y TRAMITE 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
Centro Judicial Concepción

Revolucion

23
11³²

Hoyicastro 14
Juhentou



11

11

11

MAQUINARIA
E IMPRESA
354

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Expte. N° 136/11

En 01/12/2011 presento a despacho -

DRA. M. VIVIANA COMAPE DE CORUJAS
SECRETARIA
RUBEN CORONADO S. A. ASESORADO DR. ROSA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

68

1-7



395

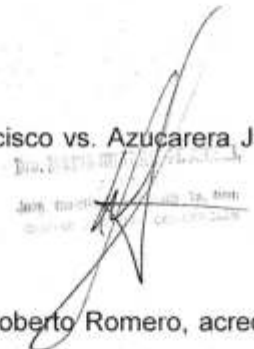
JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Expte. N° 136/11

Conciliación y Trámite la. Nominación CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
Sentencia N° 395	Fecha: 12/12/2011

Concepción, 12 de diciembre de 2011

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Orellana Ricardo Francisco vs. Azucarera Juan M. Terán S.A. s/Indemnización por Despido", y del cual



CELRO RO
12/12/2011

RESULTA:

Que a fs. 46/49 se presenta el letrado Celso Roberto Romero, acreditando ser apoderado ad-litem del Sr. Ricardo Francisco Orellana, conforme surge del instrumento acompañado en donde también constan sus condiciones personales.

Que por expresa instrucción de su mandante, inicia acción por cobro sumarisimo de pesos por la suma de Pesos Ciento Cinco Mil Quinientos Treinta y Ocho con 34 centavos (\$105.538,34), o lo que en más o en menos resulte de las constancias periciales de autos, en concepto de indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, sueldo anual complementario proporcional 2011, incremento indemnizatorio art. 2 ley 25.323, multa art. 9 ley 25013.

Expresa que su mandante ingresó a trabajar en fecha 09 de junio de 2003 en carácter de trabajador permanente de prestación discontinua para la firma Azucarera Juan M. Terán S.A., propietaria del Ingenio y Destilería Santa Bárbara. En junio de 2006, pasó a desempeñarse como aparatista (Categoría 6) en el control de salida de alcohol, manejo de aparatos y químicos cuyas características describe, en horario continuo, en turnos rotativos semanales de 06:00 a 14:00; de 14.00 a 22.00 hs y de 22:00 a 06:00 hs. del día siguiente, dentro del ámbito del ingenio, y percibiendo las remuneraciones del convenio colectivo de trabajo 12/88 en forma quincenal.

Agrega que para evitar la estabilidad en el empleo por tiempo indeterminado del trabajador, Azucarera Juan M. Terán S.A delega parte de su actividad mediante la contratación -según los dichos del demandante- en forma ilícita en Working S.R.L., la cual, con medios y personal propios de aquélla, presta servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento azucarero dentro y fuera de su ámbito. Manifiesta que uno de los socios de la contratista es el Sr. Roberto Edmundo Abaca, quien ejerce la jefatura de recursos humanos del empleador de Ricardo Francisco Orellana.

Añade que el actor realizó diversas capacitaciones durante la vigencia de la

PODER JUDICIAL LUCUMAN

relación laboral.

Relata que motiva la interposición de la presente, la notificación del despido sin causa recibida en fecha 01 de abril de 2011.

Informa que, luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, el actor reclamó fehacientemente el pago de las indemnizaciones mediante Carta Documento de fecha 13-04-11.

En fecha 28-04-11, la empleadora notifica mediante Carta Documento que se encuentran a su disposición las indemnizaciones de ley en administración del Ingenio Santa Bárbara.

Destaca que concurrió inútilmente al lugar indicado, ya que el ofrecimiento postal no se tradujo en un acto real.

Presenta planilla discriminatoria de rubros y solicita se ordene trabar embargo preventivo.

A fs. 51 presenta la documentación original conforme cargo que obra al pie del escrito.

Mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2011 se decreta su presentación y se ponen los presentes autos a despacho para resolver la cautelar solicitada.

Consta a fs. 53 la resolución de la cautelar que hace lugar al embargo preventivo por \$68.164,98 con más la suma de \$13.632,99 calculadas provisoriamente por acrecidas.

A fs. 69 rola informe de Banco Credicoop en el cual consta que se trabó embargo por la suma de \$81.797,97 sobre los fondos que se encontraban depositados en dicha institución a nombre de Azucarera Juan M. Terán S.A., dando cumplimiento con la medida ordenada por el Juzgado.

Conocido por el demandado el embargo realizado, inicia Incidente de Sustitución de Embargo, que corre por cuerda separada. Se deja constancia en el expediente del desglose ordenado a fs. 77.

Se cita a las partes a la audiencia prevista en el Art. 401 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero, con las previsiones contenidas en el mismo y munidas de las pruebas de que intentan valerse, bajo apercibimiento de lo contenido en el Art. 411 de idéntico legal (fs. 81). A fs. 82/85 corren glosadas cédulas notificando el proveído descripto.

El depósito de embargo preventivo se encuentra agregado a fs. 86 de marras.

Se realiza a fs. 163 la audiencia establecida por el C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero, en su Art. 401.

Comparecen en ese acto, la parte actora Sr. Orellana Ricardo Francisco con su letrado apoderado Dr. Celso Romero, y el demandado Azucarera Juan M. Terán S.A. con su letrado apoderado Dr. Hugo Danesi, quien acompaña copia del Poder General para juicios, solicitando su apersonamiento en el carácter invocado, constituyendo domicilio en Casillero de Notificaciones N° 327 y con domicilio real en calle Jujuy N° 45 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Contesta demanda por escrito, la que se encuentra agregada a fs. 157/160 con documentación respaldatoria que consta a fs. 87/154 respectivamente. Ofrece prueba (documental, informativa, contable).

A continuación la parte actora ratifica íntegramente su escrito de demanda y la documentación acompañada oportunamente ofreciendo prueba en cuadernos por separado (documental, informativa y contable), según decreto de fs. 81.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

El Juzgado decreta tener a la accionada por contestada en tiempo y forma, ofrecidas las pruebas documental, informativa y contable, rechazando el planteo de excepción de defecto legal por expresa aplicación del Art. 404 del C.P.C. y C. que dice: "En la audiencia el demandado contestará la demanda. Las partes ofrecerán las pruebas, y el juez recibirá las que puedan producirse en la misma. Las que requieran tramitación fuera del juzgado serán agregadas una vez producidas, dentro del plazo que fije el juez, que no podrá ser mayor de quince (15) días. No se admitirán reconvenición, excepciones de previo y especial pronunciamiento o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso. El actor se expedirá sobre los documentos que se le atribuyan, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 293 inciso 2. En el caso del amparo a la simple tenencia, se trasladará al lugar de los hechos y en él verificará la audiencia, recibirá las pruebas y ordenará los actos tendientes a esclarecer la verdad de los hechos." Sin perjuicio de tener presente lo manifestado al momento de sentenciar.

En su contestación de demanda, la demandada efectúa una negativa general de todos los rubros reclamados y del carácter desempeñado por el actor (trabajador permanente de prestación discontinua).

Niega la delegación de su actividad mediante contratación ilícita de Working S.A..

Niega además que no se haya dispuesto inmediatamente las indemnizaciones y documentación que se ley se exigen.

Agrega que el actor no concurrió inmediatamente al lugar indicado y que el ofrecimiento postal era un acto real.

Niega corresponda aplicación de la tasa activa de los rubros indemnizatorios (menciona doctrina).

Niega autenticidad de toda la documentación que se acompaña con la demanda salvo la de expreso reconocimiento.

Argumenta que el Sr. Orellana prestó servicios como obrero y luego como aparatista según convenio colectivo de la actividad desde el 09-06-03, según certificación de servicios que se acompaña.

La relación se extinguió cuando haciendo uso de las facultades otorgadas por la legislación vigente el 31-03-11 prescinde de sus servicios mediante Telegrama Colacionado conforme la actora adjunta dicha misiva.

Pone en tal circunstancia a su disposición las indemnizaciones previstas por los Arts. 245 y 232 de la L.C.T., además de la certificación de servicios correspondiente.

Afirma que el empleador se sorprendió al recibir la Carta Documento del Sr. Orellana intimando a hacer efectiva la entrega de la Certificación de Servicios y las indemnizaciones adeudadas, ya que la empresa había intentado por diversos medios la posibilidad de entregar la documentación e indemnizaciones correspondientes, sin que el Sr. Orellana se hiciera presente en ningún caso.

Considera que existe mala fe en la conducta del actor y en sus dichos.

Ratifica su conducta de buen empleador poniendo a disposición en tiempo y forma las sumas en concepto de indemnización y la Certificación de Servicios, las cuales siempre estuvieron a disposición del actor, manifestando que si su entrega no se hizo efectiva fue por cuestiones ajenas a la parte demandada.

Concluye que la antigüedad que le corresponde al actor es de 6 años y 11

meses y 1 día tomando como base de cálculo la mejor remuneración normal mensual y habitual de \$3.498,91, conforme recibos de sueldo.

Acepta que le corresponde 2 meses de preaviso y SAC s/preaviso respectivamente.

Considera que no se debe la integración por mes de despido puesto que la notificación del distracto por medio fehaciente se realizó el 31-03-11.

Hace notar también la negativa al pago de las indemnizaciones del Art. 2 de la Ley 25.323 por no existir motivo para ello ni multa del Art. 9 de la Ley 25.013 por las razones antedichas.

Acompaña certificación de servicios y peticona su entrega al actor.

A fs. 351, mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2011, quedan los presentes autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

Que conforme los términos en que quedó trabada la litis, la prestación del actor está admitida, en cambio las partes disienten con respecto a los rubros reclamados.

Las cuestiones litigiosas sobre las que debo pronunciarme deberán tener como marco el juicio sumarísimo incoado (Art. 103 inc. b) y en consecuencia las disposiciones de fondo en relación a los elementos probatorios arrojados a la causa.

Es claro el Art. 103 inc. b) de nuestro digesto procesal que dice: "Casos de aplicación. Estarán sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto: ... 2. El cobro de las indemnizaciones por despido directo sin expresión de causa, estando la cesantía documentadamente acreditada..."

Es decir que, acreditado el despido sin justa causa, debe abonarse las indemnizaciones legales.

I) El actor en su demanda afirma que trabajó para Azucarera Juan M. Terán desde el 09-06-03.

Que realizó tareas varias según consta en recibos que en 71 fs. adjunta.

Que fue despedido sin justa causa mediante telegrama despachado el 31-03-11 recibido el 01-04-11.

Situación en la que concuerdan ambas partes.

De las posturas reseñadas, surge que la prestación de servicios está admitida por las partes, y que decidió prescindir la empleadora de sus servicios en fecha 31-03-11.

II) La cuestión controvertida se centra en los rubros reclamados por el actor y sus montos, correspondiendo entrar en el análisis de las pruebas que las partes ofrecieron para acreditar sus pretensiones.

Así, el actor ofrece las siguientes pruebas:

a. Documental: los recibos de haberes y la principal (ofrecida por ambos), el telegrama de despido que obra a fs. 43.

b. Informativa: Así, se prueba que, efectivamente (por la prueba de oficios remitidos al Correo Oficial de la República Argentina de fs. 178) el actor recibió telegrama colacionado de despido injustificado que fue despachado el 31-03-11.

Ante la falta de respuesta sobre la fecha de entrega de dicha misiva, se envía nuevamente oficio al Correo Oficial de la República Argentina que no fue

diligenciado encontrándose abrochado a fs. 183.

Con respecto a pieza postal CD 156445286 AR de fecha 27-04-11, informa que la misma es auténtica y que fue entregada.

c. Documental: Para acreditar la actividad mediante contratación de otra organización empresarial Working S.R.L., la actora peticona oficio al Registro Público de Comercio, el que contesta a fs. 202 con descripción de sus socios y números de cuotas sociales. Se adjunta contrato constitutivo de la S.R.L. (fs. 203 a 207).

d. Informativa: De la prueba informativa de fs. 208 a AFIP y ANSeS, se informa lo peticionado que consta a fs. 306, de donde surge que Brito y Abaca registran aportes como empleados de Azucarera Juan M. Terán.

e. Exhibición: Con respecto a la prueba de exhibición - documental de fs. 308, la misma es contestada por Azucarera a fs. 312, informando que los recibos, legajo, etc. ya fueron presentados en el juicio.

Tal circunstancia consta a fs. 314 con informe actuarial que devuelve la misma por su voluminosidad, pero quedando afectada a la causa.

Las pruebas ofrecidas y producidas para acreditar los hechos invocados por la demandada son las siguientes:

a. Documental: las constancias de autos, las que se pusieron a disposición de estos autos y las piezas documentales aportadas por la actora (que la demandada admite como originales y reconocidas expresamente).

Se señala que atento la documental presentada se designó fecha (02-09-11) para reconocimiento del actor y no concurrió a pesar de haber estado debidamente notificado (fs. 336).

b. Informativa: La prueba de oficios a fin de acreditar los montos adecuados a la categoría laboral del Sr. Orellana se encuentra acreditada en autos a fs. 349.

Consta en la respuesta de FOTIA que el aparatista tenía categoría laboral IV hasta marzo de 2011, siendo su sueldo básico la suma de \$101,16 por cada jornal trabajado.

Cabe destacar que ambas partes presentaron prueba pericial contable, cuyos cuadernos se acumularon a los fines de la pericial solicitada.

Queda sorteado el perito contador Adelaida del Carmen Rodríguez (fs. 322) la que no comparece a aceptar el cargo.

Mediante otro sorteo es desinsaculado el C.P.N. Hugo Alberto Nicolás Rosi, quien tampoco acepta el cargo.

A fs. 332 se decide, atento al vencimiento del término probatorio y no pudiendo los juicios laborales perdurar en su duración en el tiempo, no hacer lugar a otro sorteo y queda sin producir la pericial contable.

III) Ahora bien, entrando en la valoración de los elementos probatorios arriba reseñados, cabe destacar que efectivamente el actor fue despedido sin causa (Art. 245 L.C.T. modificado por Ley 25.877) mediante telegrama colacionado expedido el 31-03-11 y que, ante la falta de prueba en contrario de la demandada, se en fecha 01-04-11.

El punto bajo examen (despido incausado) es doctrinariamente denominado por Justo López como un acto ilícito contractual y eficaz susceptible de percibir las indemnizaciones de los Arts. 245 y 232 de la L.C.T.

Probada tal circunstancia no negada por las partes corresponde al actor percibir los montos determinados en el Art. 103 inc. b) del C.P.L. (Ley N° 6.204).

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Handwritten notes and signatures in the top left margin.

Handwritten notes and signatures in the bottom left margin.

Así, como dice la Dra. Kemmelmajer de Carlucci, ante este despido es imprescindible recomponer el patrimonio del sujeto del interés que ha resultado sacrificado.

Escapa a este procedimiento entrar a meritar la actividad mediante supuesta contratación ilícita del Working S.R.L., según dichos de la actora, debiendo ocurrir por la vía procesal idónea a tal fin.

El actor probó que los montos no fueron entregados dentro del plazo legal de cuatro días a pesar de su intimación fehaciente (Carta Documento fechada 13 de abril de 2011), pues haciéndose cargo la demandada de estas características del sistema tarifario debió abonarlos en el tiempo que establece el Art. 128 de la L.C.T.: "El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponde, dentro de los siguientes plazos máximos: 4 (cuatro) días para la remuneración mensual o quincenal y 3 (tres) días hábiles para la semanal."

La falta de pago en el término legal y previa constitución en mora (realizada por el actor), configura un incumplimiento de Azucarera Juan M. Terán que amerita el inicio de las acciones legales.

Le asiste razón al actor al manifestar que corre por cuenta de quien notifica la carga de la prueba. Y por ello las notificaciones se perfeccionan con la recepción por parte del destinatario (teoría de la recepción), de modo tal que no sólo la demandada debió acreditar que envió el telegrama, sino que el mismo fue recepcionado el día 31-03-11, evitando la integración del mes de despido. Situación no contemplada en autos. Las partes son reponsables del medio empleado para transmitir la noticia, es en este caso del despido. "la parte que elige un medio para cursar una notificación se hace responsable de la eficacia del mismo.(CNTrab.Sala II, abril 30-984,Guzmán,Robertoo, c/ Frigorífico Cóndor S.A .En tal marco referencial se debe abonar integración mes de despido correspondiente al mes de Abril de 2011.

Pero también tengo presente lo establecido en el Art. 104 del C.P.L. -todavía no modificado- y, en consecuencia, sólo podrán reclamarse las sumas correspondientes a indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional.

De conformidad a ello, le corresponde al trabajador Sr. Orellana las sumas correspondientes a indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional, sin los incrementos indemnizatorios del Art. 2 de la Ley 25.323 ni la multa del Art. 9 de la Ley 25.013, los que deberán ocurrir por el procedimiento procesal idóneo. Así lo declaro.

En este contexto, es importante determinar la mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada por el actor a la fecha del distracto, cálculo que deberá efectuarse en consonancia con la información brindada por FOTIA a fs. 349, obrante en la liquidación integrativa de sentencia.

Para el cálculo de los rubros, se tomó la remuneración del mes de diciembre de 2010, considerando también los importes no remunerativos percibidos, como es criterio de la Excma. Cámara del fuero (juicio: "Pastorino César Augusto vs. Banco del Tucumán S.A.").

La remuneración que consta en informe de FOTIA (fs. 349) es inferior a la percibida, por lo tanto corresponde tomar ésta para el cálculo de los rubros.

El cálculo se realizó incluyendo el rubro SAC sobre integración mes de despido, que es reclamado en planilla de fs. 48 ("Integración mes de despido con aditivo de aguinaldo").

Planilla de Fallo

Tasa pasiva para uso judicial (B.C.R.A.)

Sistema división Período 01-04-10 al 13-12-11

Cálculo de los rubros que progresan al 13-12-11

1. Indemnización por antigüedad	39.864,71
2. Indemnización sust. preaviso	11.389,92
3. SAC s/preaviso	949,16
4. Mes despido integrado	
Sueldo	189,83
Integración	5.505,13
5. SAC s/integración mes de despido	458,76
6. Sueldo Marzo 2010	5.694,96
7. SAC proporcional	<u>1.581,93</u>
(Arts. 121; 150; 155; 156; 232; 245 de la L.C.T.)	
TOTAL	65.634,40

En resumen, de la valoración del plexo probatorio, tengo por cierto que las partes se vincularon por medio de un contrato individual de trabajo comprendido en el convenio colectivo 12/88, desde el 09-06-03 hasta el 31-04-11, por telegrama recepcionado de despido incausado. Así lo declaro.

Corresponde además, hacer entrega inmediata de la certificación de servicios y cese puesta disposición del trabajador. Así lo declaro.

— Costas: Procediendo la mayoría de los rubros reclamados (unicamente se rechazan el Art. 2 de la Ley 25.323 y el Art. 9 de la Ley 25.013), las costas se imponen a la parte demandada ante lo dispuesto por los Arts. 105 y 108 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero.

Honorarios: A su vez, corresponde se regulen los honorarios definitivos a los abogados intervinientes. En vista de lo cual, corresponde se apliquen los arts. 14,15, 19, 38,39 y 43 de la ley 5.480 y demás pautas indicadas por el art. 15 de la ley arancelaria, 1 de la ley 24432 y Arts. 50 Ap. a del C.P.L.

La base a tomar en cuenta a los efectos regulatorios es la suma por la cual prospera la demanda, esto es \$65.634,40 actualizada según último registro obrante en Secretaría del Juzgado, según tasa pasiva para uso judicial del BCRA siguiendo el criterio de la división establecido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia del 15/06/04 en los autos caratulados: "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnización".

Asimismo debe tenerse presente que la regulación procede en virtud de un juicio sumarísimo y que los letrados han cumplido las dos etapas del mismo (art. 43 ley 5.480).

A su vez, corresponde aplicar el porcentaje establecido por el Art. 38 de la mencionada ley que en este caso será del 16% para la parte vencedora y del 8% para la perdedora, a esto debe adicionársele el 55% a cada uno de los abogados que han actuado como apoderados en representación de sus respectivas partes

PODER JUDICIAL TUCUMAN

(Art. 14 Ley 5480).

Así de las operaciones matemáticas realizadas para el letrado Celso Romero, éstas dan como resultado la suma de \$16.277,32. Ahora bien, corresponde también la aplicación del Art. 1 de la Ley Nacional de Honorarios N° 24.432 a la cual la provincia ha adherido por Ley N° 6.715. De la aplicación del prorrateo señalado en el Art. 1 se comprueba que no se ha excedido del 25% señalado.

En cuanto al letrado Hugo Danesi: de las operaciones matemáticas realizadas surge que le correspondería la suma de \$8.138,66.

Por ello, y en virtud de los Arts. 128; 232 y 245 de la L.C.T.; 105 y 108 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero; 50, 103 inc. b) y 104 del C.P.L.; 1 de la Ley N° 24.432; 14, 15, 19, 38, 39 y 43 de la Ley N° 5.480

RESUELVO:

I°) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. Ricardo Francisco Orellana en contra de Azucarera Juan M. Terán S.A., a quién se condena a abonar en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional, la suma de Pesos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 40/100 (\$65.634,40), en el término de diez días, por lo considerado. Se haga entrega inmediata al trabajador de la certificación de servicios y cese puesta a su disposición, también por lo considerado.

III°) COSTAS, como se consideran.

IV°) REGULAR HONORARIOS:

- Dr. Celso Roberto Romero, apoderado de la parte actora, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Dieciseis Mil Doscientos Setenta y Siete con 32/100 (\$16.277,32).

- Dr. Hugo Mariano Danesi, apoderado de la parte demandada, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho con 66/100 (\$8.138,66).

HAGASE SABER:-

[Handwritten signature]
2012
Juzgado de Paz y Fianza No. 0001
Centro Judicial Concepción

ANTE MÍ
DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIC
SECRETARIA
JUZG. CONCILO Y FIANZA No. 0001
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/12/11 - se libro cedula 2900/11

En 08/02/12 se libro cedula 100/12

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIC
SECRETARIA
JUZG. CONCILO Y FIANZA No. 0001
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIC
SECRETARIA
JUZG. CONCILO Y FIANZA No. 0001
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Rubica

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

359

bc

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7900

Concepción, 29 de diciembre de 2011.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: ROMERO CELSO - APODERADO
Domicilio: CASILLERON ° 28

PROVEIDO

Concepción, 12 de diciembre de 2011.- AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO: I°) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. Ricardo Francisco Orellana en contra de Azucarera Juan M. Terán S.A., a quién se condena a abonar en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional, la suma de Pesos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 40/100 (\$65.634,40), en el término de diez días, por lo considerado. Se haga entrega inmediata al trabajador de la certificación de servicios y cese puesta a su disposición, también por lo considerado. III°) COSTAS, como se consideran. IV°) REGULAR HONORARIOS: Dr. Celso Roberto Romero, apoderado de la parte actora, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Dieciseis Mil Doscientos Setenta y Siete con 32/100 (\$16.277,32). - Dr. Hugo Mariano Danesi, apoderado de la parte demandada, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho con 66/100 (\$8.138,66). HAGASE SABER Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ERS



Oficial Notificador

LIDIA ESTEVEZ TELEGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Módulo de Ejecución y Notificación
Juzgado Conciliación y Trámite Laboral

Excmo. Sr. Jefe

06

Febrero

1912

122

Griselda

GRISelda BOERO DE ROMANO
PROFESOR/A
Juzg. de Conciliación de Trabajo N.º 100
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

360

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7901

Concepción, 29 de diciembre de 2011.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: HUGO DANESI - APODERADO
Domicilio: CASILLERO N° 327

PROVEIDO

Concepción, 12 de diciembre de 2011.- AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO: I°) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. Ricardo Francisco Orellana en contra de Azucarera Juan M. Terán S.A., a quién se condena a abonar en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional, la suma de Pesos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 40/100 (\$65.634,40), en el término de diez días, por lo considerado. Se haga entrega inmediata al trabajador de la certificación de servicios y cese puesta a su disposición, también por lo considerado. III°) COSTAS, como se consideran. IV°) REGULAR HONORARIOS: Dr. Celso Roberto Romero, apoderado de la parte actora, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Dieciseis Mil Doscientos Setenta y Siete con 32/100 (\$16.277,32). - Dr. Hugo Mariano Danesi, apoderado de la parte demandada, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho con 66/100 (\$8.138,66). HAGASE SABER Fdo: Dra. María Guadalupe AiqueL.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Fdo: Dra. María Guadalupe AiqueL.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaíre de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

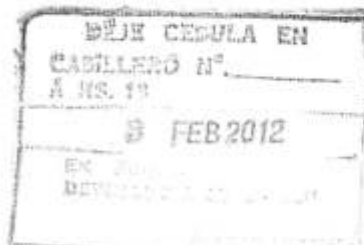
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ERS



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA V. LAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Ejec. de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Notificación
a los señores
doctores Basso
& a la
Corte

DC
1099
febrero 12
Garcera

BARCELDA ROERO DE ROMANO
-P.R.-
ABOGADO
BOCA DE TOMÁS
CENTRO MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Qu/3/02/2012 retus cedulo nos. 168/
170/171

ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 500-L.F.-F. 13/ C.A.T.
Mat. 602-L. 01-F. 66 C.A.S.

EMILIA N. VILLALBA
ABOGADO
BOCA DE TOMÁS
CENTRO MUNICIPAL DE BOGOTÁ



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

ENTIDAD ADHERIDA A LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (F.A.C.A.)

361

Concepción, 26 de Diciembre de 2011

Resolución N° 78/11

VISTO

El pedido de Licencia por **ENFERMEDAD** formulado por el Letrado **CELSO RBERTO ROMERO** Matrícula Profesional N°092 del Colegio de Abogados del Sur (C.A.S.)

CONSIDERANDO

Que dicha solicitud se ajusta a lo normado por la Ley N° 7035 y;
Que el Letrado acompaña a su pedido la documentación que justifica dicha solicitud,

POR TODO ELLO

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR**

RESUELVE:

Art.I°: SUSPENDER: la matrícula del Letrado por el término de (10) días hábiles en mérito a las razones expuestas en los considerandos.

Art.II°: OTORGAR: al Letrado **CELSO ROBERTO ROMERO** Matrícula Profesional del Colegio de Abogados del Sur N°092 (C.A.S) Licencia por Enfermedad por el término de 10(Diez) días hábiles partir del día Miércoles 28 de Diciembre de 2011, conforme lo establece el Art. 2 de la Ley N° 7035.

Art.III°: COMUNICAR: a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, conforme lo establece el Art.3 de la ley N° 7035 a fin de que se ponga en conocimiento la presente Resolución en los Centros Judiciales de: **Capital, Concepción y Monteros**

Art.IV°: NOTIFIQUESE Y PROTOCOLICÉSE

Dt. Alejandro Juan Molinero
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Ministerio Público
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Calle 14 de Septiembre No. 100
 San José, Costa Rica
 Teléfono: 222-1234

H. 28/M - 15 - 1985
 Expediente No. 13-85
 de fecho en 20/12
 de la Sala de Casación

CELSO ROBERTO ROMERO
 ABOGADO
 Mat. 1580 - L.F. - F. 137 C.A.T.
 Mat. 035 - L. 01 - F. 03 C.A.T.

JUSTICIA

conformidad.-

Dignese S. S. concederme el recurso deducido y proveer de

II° - **Apelación:** No estando conforme con esa sentencia, en virtud a expresas instrucciones recibidas de aquél, en tiempo y forma, interpongo el recurso de apelación para ante el Superior.-

En consecuencia, la notificación de la sentencia de fecha 12/12/11 se tendrá por hecha el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que venció la licencia.-

I° - **Tiempo oportuno:** El actor tiene tres días para apelar la sentencia (artículo 124 CPL). El término que empezó a correr el 13/02/12 vence el 16/02/12 a horas 10:00 con cargo extraordinario, descontándose los días de licencia otorgada por el Colegio de Abogados del Sur comunicada a la Excelsa Corte Suprema de Justicia de Tucumán, quien la habría puesto en conocimiento de los Secretarios Judiciales del Centro Judicial de Concepción, como lo acredita con la copia de la resolución nro. 78/11 que acompaño, como parte integrante y como prueba.-

CELSO ROBERTO ROMERO, por mi mandante, señor Ricardo Francisco Orellana, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-

(JUICIO: Orellana Ricardo Francisco vs. Azucarera Juan M. Terán Sociedad Anónima s/ Indemnización por despido y otros rubros - Expedien te nro. 136/11).-

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Primera Nominación.-

Prosecución de trámite: **Apelación.**-

3/2
 [Stamp]

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: "ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE: 136/11 "

CONCEPCIÓN, 15 de febrero de 2012

Oportunamente se proveerá. Previo deberá agregarse la totalidad de las cédulas en fecha 08-02-12. A la oficina. grr

DR. FIBRIA GONZALEZ JUEZ
J U E Z
Juz. Corrección y Tránsito 14. Mont.
CANTON JUDICIAL DE CONCEPCION

En 24/02/2012 me notificó

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 200-L.F.-E.101 C.A.T.
Inscr. 022-01-01-02 Guzmán

24 02 12

INSCRIPCIÓN DE OFICINA
CANTON JUDICIAL DE CONCEPCION
CALLE 14 N. 1011
TEL. 022-01-01-02 Guzmán

ESTUDIO JURIDICO
DANESI & ASOCIADOS
HUGO MARIANO DANESI
Abogado
Jujuy 45 - Tel. 4220547
4000 - S. M. de Tucumán
danesi_asociados@arnet.com.ar

APELA

Sr. Juez de Conciliación y Trámite de la Ia. Nominación.-

Juicio: "ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO.- Expte. N° 136/11.-"

A-

HUGO MARIANO DANESI, abogado, por la parte demandada, a V.S., respetuosamente digo:

I.- Que no estando conforme con la Resolución de fecha 12/12/11, vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la misma.

JUSTICIA

HUGO MARIANO DANESI
Abogado
M.P. 4187 - L° "J" F° 172
C.S.J.N. F° 97 F° 167
C.A.S. 564

Recibido hoy 29 de Febrero 2012
Siendo horas 10:30 adjuntando copia


RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA 1ª NOMINACION

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDOEXPT:136/11.-

CONCEPCION, 1 de marzo de 2012

Oportunamente se proveerá. Previo deberá agregarse la totalidad de
las cédulas en fecha 08-02-12. A la oficina. GBR


GUADALUPE ANCOCHEA
JUEZ
Circ. Conciliación y Trabajo 1a. Inst.
TRIBUNAL JUDICIAL DE CONCEPCION

En 06/03/2012 me notifiqué 

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1580-L.F.-F.13; C.A.T.
Mat. 692-L.01-F.02 Conciliación

06 03 12

(21)
Loup

ORA. M. VIVIANA FERRAZ DE CARVALHO
AV. ...
CENTRO ...

PODER JUDICIAL TUCUMAN

S/M
366



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 169

Concepción, 8 de febrero de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: RICARDO FRANCISCO ORELLANA
Domicilio: CALLE SAN MARTÍN N° 229 - AGUILARES

PROVEIDO

Concepción, 12 de diciembre de 2011.- AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO: I°) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. Ricardo Francisco Orellana en contra de Azucarera Juan M. Terán S.A., a quién se condena a abonar en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional, la suma de Pesos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 40/100 (\$65.634,40), en el término de diez días, por lo considerado. Se haga entrega inmediata al trabajador de la certificación de servicios y cese puesta a su disposición, también por lo considerado. III°) COSTAS, como se consideran. IV°) REGULAR HONORARIOS: Dr. Celso Roberto Romero, apoderado de la parte actora, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Dieciseis Mil Doscientos Setenta y Siete con 32/100 (\$16.277,32) . - Dr. Hugo Mariano Danesi, apoderado de la parte demandada, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho con 66/100 (\$8.138,66) . HAGASE SABER Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten signature]

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 24 de Febrero del 2012
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. Domingo Altamirano

A horas del día
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Dr. MANO GUSTAVO BERNANDEZ
JUEZ de PAZ de AGUILARES



Oficial Notificador

0489501
101
[Handwritten signature]

123

Aguilares

Ordinary, 21 de Febrero de 2012. En la fecha anterior a
1759, notifique e intimo del contenido de esta cédula y deje su duplicado
domicilio indicado a: Ricardo Francisco Pellauri

Por 10 haberlo encontrado, reciba una persona de la casa que dijo
alguna de las 8 de la puerta informando a 55 que firma para
de velar a fin de como testigos, 6 velas y treinta de velas
del lugar. Testado - 13 palabras, 2 letras - 10 Velas



[Handwritten signature]
Ejecutado

01
hora 09:30

[Handwritten signature]

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHLITZ
ESCRIBANA
JUR. 1.º F.º TRAMITE 110. N.º 14
REPO. JUDICIAL CONCEPCION

367

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

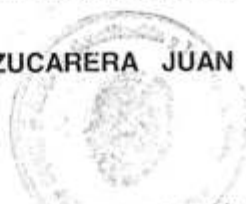
CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 170

Concepción, 8 de febrero de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.



Se notifica a: AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A.

Domicilio: CALLE 24 DE SEPTIEMBRE N° 1034 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

PROVEIDO

Concepción, 12 de diciembre de 2011.- AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO: I°) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. Ricardo Francisco Orellana en contra de Azucarera Juan M. Terán S.A., a quién se condena a abonar en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional, la suma de Pesos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 40/100 (\$65.634,40), en el término de diez días, por lo considerado. Se haga entrega inmediata al trabajador de la certificación de servicios y cese puesta a su disposición, también por lo considerado. III°) COSTAS, como se consideran. IV°) REGULAR HONORARIOS: Dr. Celso Roberto Romero, apoderado de la parte actora, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Dieciseis Mil Doscientos Setenta y Siete con 32/100 (\$16.277,32). - Dr. Hugo Mariano Danesi, apoderado de la parte demandada, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho con 66/100 (\$8.138,66). HAGASE SABER Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaría
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 8251 Recibido Hoy 23 FEB 2012

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20

Se dejó cedula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Handwritten signature and stamp: LUISA ALVAREZ DE SCACCHI PROSECRETARIA CAT. C. OFICINA OFICIALES NOTIFICADORES



Oficial Notificador

SAN MIGUEL DE TUCUMAN 24 de Febrero 2012 cuya fecha siendo 10:20

notifico el contenido de esta cédula y dejó su duplicado en domicilio

Por haberlo encontrado, recibe una persona que dijo llamarse firma para constar

X Roberto
Rodríguez, Eliana Andrea

[Signature]
LORES PEDRO
PROSECRETARIO CAT. D
OFICIALES NOTIFICADORES

Qu 28/02/2012 a SD orig

[Signature]
VIGILANTE VAREZ DE SCACCHI
PROSECRETARIA CAT. C.
OFICINA OFICIALES NOTIFICADORES

Recibido hoy 02 de mayo en 2012
Siendo horas 09:00 adjuntando

[Signature]
DRA. M. VICTORIA BOHAIRE DESCHER
SECRETARIA
CENTRO JUDICIAL LOCAL

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 171

Concepción, 8 de febrero de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica: a la caja de previsión de abogados y procuradores en Avda. 2 de abril de 1982 N° 382 p/b - Tucumán.- el siguiente

PROVEIDO

Concepción, 12 de diciembre de 2011.- AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO: I°) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. Ricardo Francisco Orellana en contra de Azucarera Juan M. Terán S.A., a quién se condena a abonar en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional, la suma de Pesos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 40/100 (\$65.634,40), en el término de diez días, por lo considerado. Se haga entrega inmediata al trabajador de la certificación de servicios y cese puesta a su disposición, también por lo considerado. III°) COSTAS, como se consideran. IV°) REGULAR HONORARIOS: Dr. Celso Roberto Romero, apoderado de la parte actora, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Dieciseis Mil Doscientos Setenta y Siete con 32/100 (\$16.277,32). - Dr. Hugo Mariano Danesi, apoderado de la parte demandada, dos etapas cumplidas, se le regula la suma de Pesos Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho con 66/100 (\$8.138,66). HAGASE SABER Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 8443 Recibido Hoy 23 FEB 2012

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.

A horas del día AMALIA del VALLE MARTINEZ de JIMENEZ de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número..... OFICIALES NOTIFICADORES

y se devolvió el original a Secretaría de origen.



Oficial Notificador

EN MIGUEL DE TUCUMAN 24 FEB 2012 DE 20 En la fecha
siendo horas notifique del recibo de ésta cédula y
dejo duplicado en domicilio/a
Por haberlo encontrado recibe una
persona que dice llamarse
/ firma para constancia



LOPEZ GONZALEZ LUIS
PROSECUTOR CAT. D
OFICIALES NOTIFICADORES

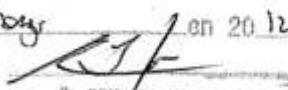
A SU ORIGEN

28 FEB 2012



AMALIA del VALLE MARTINEZ de JIMENEZ
PROSECRETARIA - CAT. D.
OFICIALES NOTIFICADORES

En el día hoy 14 de mayo de 2012
Si a las 10:30 efectuando



Dr. FERNANDO TOMAS BASTIEN
PROSECUTOR
CENTRO JUDICIAL CADETECO

Prosecución de trámite: Proveer escritos.-

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Primera Nominación.-

(JUICIO: Orellana Ricardo Francisco vs. Azucarera Juan M. Terán Sociedad Anónima s/ Indemnización por despido y otros rubros - Expediente nro. 136/11).-

CELSO ROBERTO ROMERO, por mi mandante, señor Ricardo Francisco Orellana, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-

Provéase los escritos de apelación presentados por las partes.-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

**CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1390 - L.F. - F. 157 C.A.T.
Mat. 642 - L. 91 - F. 03 C.A.B.**

19
735

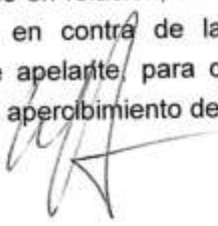
Marzo 12


UBA, M. VIVIENDA DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
MIN. COM. DE DEF. Y SEGURIDAD INT.
SECRETARÍA DE DEFENSA Y SEGURIDAD

JUICIO: "ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDOEXPTE: 136/11".

CONCEPCIÓN, 20 de marzo de 2012

Habiéndose agregado la totalidad de las cédulas libradas en fecha 29/12/11 y 08/02/12. Corresponde Pover escritos de fecha . 13/02/12 y 29/02/12: 1) Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 12/12/11. Notifíquese a la parte apelante, para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L.. Personal.-, ETI



COPIA: 007024278 0000
J U Z G
Mala y Tráfico de Mon.

371

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1378

Concepción, 26 de marzo de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: Dr. ROMERO CELSO - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 28

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 20 de marzo de 2012.- Habiéndose agregado la totalidad de las cédulas libradas en fecha 29/12/11 y 08/02/12. Corresponde Poveer escritos de fecha . 13/02/12 y 29/02/12: 1) Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 12/12/11. Notifíquese a la parte apelante, para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L.. Personal.-. Fdo: Dra. Maria Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten signature]

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CPR



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 28 de Mayo de 1914
Siendo hora 10:20 a. m.

Dr. ERNESTO TOMAS IBARRA
SECRETARIO
del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia

1000

1000

1000

1000

372

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1379

Concepción, 26 de marzo de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: Dr. HUGO DANESI - APODERADO PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 327

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 20 de marzo de 2012.- Habiéndose agregado la totalidad de las cédulas libradas en fecha 29/12/11 y 08/02/12. Corresponde Poveer escritos de fecha . 13/02/12 y 29/02/12: 1) Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 12/12/11. Notifíquese a la parte apelante, para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L.. Personal.-. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

[Handwritten signature]

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CPR



RODIA ESTELA VILLARROJA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Concepción y Notificación

Fecha: 28 Mayo 1962

Hora: 10:60

SECRETARIO
CONSEJO JUDICIAL CONCEPCION

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]

Prosecución de trámite: Agravios.-

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Primera Nominación.-

(JUICIO: Orellana Ricardo Francisco vs. Azucarera Juan M. Terán Sociedad Anónima s/Indemnización por despido y otros rubros - Expediente nro. 136/11).-

CELSO ROBERTO ROMERO, por mi mandante, señor **Ricardo Francisco Orellana**, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-

En virtud a expresas instrucciones recibidas de aquél, en tiempo y forma, expreso agravios contra la sentencia de fecha 12/12/2011, y pido a la Excelentísima Cámara de Apelaciones se sirva anularla, en cuanto juzga que "...Las cuestiones litigiosas sobre las que debo pronunciarme deberán tener como marco el juicio sumarísimo incoado (art. 103 inc. b).....Escapa a este procedimiento entrar a merituar la actividad mediante supuesta contratación ilícita de Working SRL, según dichos de la actora, debiendo ocurrir por la vía procesal idónea a tal fin.....De conformidad a ello, le corresponde al trabajador Sr. Orellana las sumas correspondientes a indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional, sin los incrementos indemnizatorios del art. 2 de la Ley 25.323 ni la multa del art. 9 de la Ley 25.013, los que deberán ocurrir por el procedimiento procesal idóneo...", disponiendo que el juez se expida expresamente con arreglo a todas las acciones deducidas en juicio, con especial imposición de costas y gastos, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:-

1º. El artículo 103 CPL dispone: "Estarán sujetos a este procedimiento los juicios que tenga por objeto:...2. El cobro de las indemnizaciones por despido directo sin expresión de causa, estando la cesantía documentadamente acreditada..."

Como se trata de un despido dispuesto por el empleador sin causa, le corresponde al trabajador la indemnización por antigüedad.

Asimismo, el empleador debe pagar la indemnización sustitutiva de preaviso y la integración del mes de despido, además de los rubros de pago obligatorio: días trabajados hasta el momento del despido, vacaciones proporcionales y el sueldo anual complementario proporcional.

Sin perjuicio de ello, según el caso, puede corresponder el incremento indemnizatorio del artículo 2 Ley 25.323, que dispone un incremento del 50% de la indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad (o las que en el futuro las reemplacen) cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las abonare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales; y la multa prevista en

el artículo 9 Ley 25.013 por falta de pago en término y sin causa justificada de la indemnización por despido incausado.-

La falta de pago hace presumir (salvo prueba en contrario) una actitud temeraria y maliciosa del empleador y torna obligatoria la imposición de las dos sanciones. El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa.-

El incremento previsto en el artículo 2 Ley 25.323 requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador por un plazo de dos días hábiles; por otro lado, la mora del empleador, la cual se produce al día siguiente de la fecha de extinción de la relación laboral y no a los cuatro días hábiles de operada la extinción del vínculo, ya que para el pago de las indemnizaciones no resultan analógicamente aplicable los plazos fijados para el pago de las remuneraciones.-

Obviamente, para que se torne operativa la sanción prevista en el artículo 9 Ley 25.013 es necesaria una presentación judicial previa (la existencia de un juicio laboral).-

En ese sentido, las dos sanciones resultan acumulables al resto de las acciones.-

Por ello, se acumularon todas las acciones, que debían sustanciarse por el mismo trámite, contra la demandada, pues esas acciones no son contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quedaría excluida la otra: corresponden a la jurisdicción del Juez de Conciliación y Trámite, y pueden sustanciarse por las mismas vías procesales hasta poner al juicio, en estado de sentencia (artículo 171 CPC).-

2º. Además, el juez aceptó conocer y decidir todas las acciones acumuladas, imprimiéndole el procedimiento sumarísimo, no declarando de oficio la improcedencia de la acumulación, cuando tenía la obligación de velar por el buen orden en los juicios.-

La demandada tampoco se opuso a la acumulación de las acciones cuando contestó los términos de la demanda, en la audiencia celebrada el 26/8/11 a horas 9:30.-

O sea que, tanto el juez como la demandada consintieron la acumulación de las acciones, y que debían sustanciarse por el trámite del juicio sumarísimo. En consecuencia, los actos procesales cumplidos hasta el llamamiento de "autos para sentencia", quedaron firmes y no puede volverse sobre ellos, más todavía, ante la falta de desacumulación de oficio y articulación de remedio procesal alguno por parte de la accionada, alcanzando el procedimiento sus efectos propios. Por ende, se ha operado la preclusión procesal, que impide retrotraer el procedimiento a un estado anterior.-

En el caso, el actor no solo tuvo la posibilidad de acumular las acciones, sino que tiene derecho a que todos los asuntos se resuelvan. ¿Qué ra

zón habría para negarle esa posibilidad? Más todavía, si tanto el juez como la contraria consintieron la acumulación de las acciones.-

De allí que, la abstención del juez de expedirse sobre la contratación ilícita de Working SRL como del pago del incremento indemnizatorio y de la multa, soslaya la celeridad y la economía procesal.-

3º- La decisión del juez debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Con la contestación a la demanda se integra la relación procesal produciendo dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde ese momento ni las partes ni el juez puedan modificarla.-

La Excelentísima Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción, por intermedio de la Sala Segunda, en anterior y actual composición, admitió la acumulación objetiva de las acciones contra una misma demanda, resolviendo que el juez se expida expresamente con arreglo a todas las acciones deducidas en juicio, en los autos:-

"Villafañe Julio Reyes vs. Compañía Juan M. Terán Sociedad Anónima Ingenio Santa Bárbara s/ Nulidad de sanción disciplinaria y otros rubros - Sentencia 21/10/91" y

"Mamaní Enrique Luis vs. Jorge Chehin Sociedad Anónima s/ Nulidad de suspensiones y otros rubros - Sentencia 26/6/01".-

4º- Más todavía, es nula la sentencia que deje a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en otro juicio sobre la misma cuestión, o de un modo parcial, o también que no contenga un pronunciamiento.-

En ese sentido, la jurisprudencia tiene señalado "Es nula la sentencia en cuya parte dispositiva no se decide expresamente el punto en debate, no obstante que en los considerandos se refiere en forma concreta a él" (Cámara Civil 2ª, Jurisprudencia Argentina, 1946-I, página 29).-

"Es nula la sentencia cuando el juez omite resolver expresamente sobre la acción deducida en la demanda, ya que no basta que en los considerandos se opine en contra de la interpretación del actor" (Cámara Civil D, La Ley, tomo 91, página 631).-

"Es nula la sentencia que omitió pronunciarse sobre un reclamo expreso de la demanda" (Cámara Civil D, Jurisprudencia Argentina, 1955-I, página 228).-

"Omitir pronunciamiento respecto de puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su decisión, sería privar de fundamentos a la sentencia, haciéndola susceptible de recurso extraordinario" (Corte Suprema, La Ley, tomo 79, página 255).-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


CELRO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1570-L.F.-F. 127 C.A.T.
Mat. 000-L. 01-1-00 C.A.T.

Recibido por 09 de Abril de 19
Siendo horas 10:35 del día

[Handwritten signature]

DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS
INSTITUTO DE FÍSICA
CARRERA DE FÍSICA

[Faint handwritten notes on the right margin]

[Faint handwritten notes on the right margin]

[Faint handwritten notes on the right margin]

[Small handwritten mark]

ESTUDIO JURIDICO
DANESI & ASOCIADOS
HUGO MARIANO DANESI
Abogado
Jujuy 45 - Tel. 4220547
4000 - S. M. de Tucumán
danesi_asociados@arnet.com.ar

EXPRESA AGRAVIOS

Sr. Juez de Conciliación y Trámite de la Ia. Nominación.-

Juicio: "ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/INDEMNIZACION POR DESPIDO.- Expte. N° 136/11.-"

HUGO MARIANO DANESI, abogado, por la parte demandada, a V.S., respetuosamente digo:

I.- Que en debido tiempo y forma vengo a presentar Memorial de Agravios en contra de la Resolución de fecha 12/12/11, solicitando desde ya al Excmo. Tribunal deje sin efecto la misma en cuanto fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- En primer lugar, debemos señalar que el Fallo bajo Recurso carece de fundamentación y no efectúa una razonada valoración de los puntos propuestos por esta parte, sustentándose en la mera voluntad del Juzgador, lo cual violenta claramente las reglas de la sana crítica y el deber de fundar las decisiones del órgano jurisdiccional, afectando en definitiva el derecho de defensa de mi mandante y el debido proceso legal, lo cual torna al Decisorio en nulo, de nulidad absoluta.

La Sentencia ni siquiera se pronuncia sobre la cuestión introducida por mi parte, esto es, la violación manifiesta e insubsanable a las normas expresas de la Ley 6.944.

En primer lugar, entrando al análisis del Fallo recurrido, debemos destacar que en el mismo no se realiza análisis, ni siquiera hace referencia alguna, respecto de la suma de \$54262,51.- que, en concepto de indemnización, fue consignada a favor del actor con la contestación de la demanda por mi parte.

Basta con leer los Considerandos del Decisorio, para advertir la total falta consideración en relación a éste punto.

Este "olvido", convierte a la Sentencia impugnada en nula, arbitraria, carente de fundamentación por lo que debe ser revocada por la Excmo. Cámara.

Es decir, que el Fallo recurrido, sin argumentación ni fundamentación alguna que sustente o explique su criterio, decide condenar a mi mandante por la suma de \$65.634,40.-, sin hacer mención alguna a la suma de dinero consignada y cuya entrega al actor fuera solicitada por mi parte.

En efecto, el análisis sobre esta cuestión fue absolutamente ignorado por el A quo.

También agravia a mi mandante la Resolución bajo Recurso en cuanto incurre en arbitrariedad por *extra petita* al otorgarle al actor conceptos indemnizatorios que no fueron objetos de reclamo.

En efecto, el Decisorio en crisis sostiene:

"De conformidad a ello, le corresponde al trabajador Orellana las sumas correspondientes a indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, sueldo de marzo de 2010, SAC proporcional..."

El sentenciante incluye como rubros integrantes de la planilla indemnizatoria el sueldo de Marzo de 2010 y el Sac proporcional del mismo. Sin embargo, de la simple lectura del escrito de demanda del actor, se desprende que el Sr. Orellana **nunca reclamó los haberes del mes de Marzo de 2010 ni y el SAC proporcional de dicho período.**

El actor en su "*planilla discriminatoria*" sólo reclamó antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido integrado, SAC sobre integración mes de despido, indemnizaciones art. 2 ley 25.323 y art. 9 ley 25013, pero no efectuó reclamo alguno respecto del sueldo del mes de marzo de 2010, ni siquiera hizo mención de ello a lo largo de su presentación inicial.

Tampoco el actor en el relato de los hechos que fundamentan su acción hace referencia alguna a haber trabajado el mes cuyo haber reconoce como rubro indemnizatorio el *A quo*. Ello por cuanto el Sr. Orellana no trabajó en Marzo de 2010.

Aún más, en el eventual caso que el Sentenciante haya incurrido en sólo un error de tipeo, tampoco se debe nada al actor en concepto de haberes del mes de Marzo de 2011, por cuanto el Sr. Orellana no ha prestado servicios para mi mandante por dicho período, conforme surge de la Certificación de Servicios y documentación obrante en autos y que no fue impugnado por el actor.

En consecuencia, es claro que en el caso se configura un supuesto de sentencia *extra petita* y como tal arbitraria por su incongruencia con el objeto de la litis.

El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades regulatorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente entre los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al mismo.

En sus considerandos el *A quo*, reconoce como rubros integrantes de la planilla indemnizatoria a favor del actor el mes de Marzo de 2010 y su SAC proporcional, concepto que ni en el caso de tratarse del mes de Marzo del año 2011 el actor mencionó o incorporó a su reclamo inicial.

En este sentido la Excm. Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia tiene dicho:

"De la confrontación de los términos de la demanda y la secuencia relatada, se infiere claramente la existencia del vicio de incongruencia denunciado puesto que, constituye un principio procesal inconcuso (cfr. artículo 273 inciso 6 del CPCC), que toda sentencia definitiva debe componer la controversia suscitada en los autos, ateniéndose estrictamente a las pretensiones y pruebas que las partes afirman y producen, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación y, en su caso, en la reconvencción y su responde. Al respecto resulta ilustrativo transcribir el pensamiento de Lino E. Palacio: " La ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el

372

contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado extra petita". (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T. II, pág.12). Desde esta perspectiva, entre los variados supuestos en que puede configurarse la trasgresión al principio de congruencia, se encuentran aquellos en que los fallos exceden las peticiones contenidas en la pretensión o en la oposición, concediendo o denegando más de lo reclamado por la actora o sobrepasando el alcance de la oposición del accionado, pues ello resulta violatorio del principio que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (CSN, Fallos, t. 239, pág. 442)". DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Sentencia N°: 683 Fecha: 19/09/2011.

En consecuencia, la Sentencia es arbitraria porque es contraria al principio de congruencia, atentando así, con el derecho de defensa de mi parte, no se basa en las constancias del expediente, más aún, las contradice. Es por lo tanto arbitraria, y por ende nula.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en el eventual caso que la Excm. Cámara considere que la Sentencia bajo Recurso no es nula, vengo a Expresar Agravios en contra de la misma.

El Fallo bajo Recurso expresa:

"El actor probó que los montos no fueron entregados dentro del plazo legal de cuatro días a pesar de su intimación fehaciente (Carta Documento fechada 13 de abril de 2011)..."

"La falta de pago en el término legal y previa constitución en mora (realizada por el actor), configura un incumplimiento de Azucarera Juan M. Terán que amerita el inicio de las acciones legales".

Pero tal afirmación es equivocada. Por el contrario, el actor no probó que mi mandante no pusiera a disposición ni mucho menos no entregara en tiempo y forma las indemnizaciones de ley con la Carta Documento de fecha 13/04/11 por cuanto, las mismas, a la fecha de la citada misiva, ya se encontraban a disposición del Sr. Orellana.

Por lo que es erróneo que mi mandante no haya abonado al actor y éste lo haya constituido en mora como sostiene la Sentencia en crisis.

A partir de la fecha de comunicación del distracto, esto es 30/03/11, se puso a disposición del hoy actor las indemnizaciones que por ley corresponden abonar como así también la Certificación de Servicios.

A pesar de ello, en respuesta de la Carta Documento de fecha 13/04/11 se intimó al actor a presentarse en la empresa luego de haber agotado pro diversas vías de comunicación la posibilidad de entrega de la documentación e indemnización correspondientes, sin que el mismo se haga presente.

La Sentencia no toma en cuenta que mi conferente puso a disposición en fecha 30/03/11 los montos en cuestión, y el actor no probó a lo

largo del proceso que concurrió a las instalaciones de la empresa a percibir las mismas obteniendo una respuesta negativa al respecto.

El A quo no puede considerar que mi mandante ha incumplido con lo normado en el art. 128 de la LCT, tomando para ello como fundamento la misiva de fecha 13/04/11, por cuanto las indemnizaciones de ley estaban a disposición del actor conforme surge de Telegrama que el mismo acompaña desde el 30/03/11 y éste nunca concurrió a percibir las.

Por lo que se equivoca el Sentenciante a manifestar que por *"la falta de pago en el término legal y previa constitución en mora... configura un incumplimiento de Azucarera Juan M. Terán que amerita el inicio de las acciones legales"*.

De haber percibido el actor las sumas de dinero en el momento que fueron puestas a disposición, el presente proceso no se hubiera iniciado, por lo que el responsable no es mi mandante sino el propio accionante por un hecho imputable exclusivamente a su propia conducta.

Seguidamente el Decisorio manifiesta:

"Le asiste razón al actor al manifestar que corre por cuenta de quien notifica la carga de la prueba... de modo tal que no sólo la demandada debió acreditar que envió el telegrama, sino que el mismo fue recepcionado el día 31/03/11...".

Pero ello es completamente errado. El Fallo sub examen adopta para fundamentar su decisión la teoría de la recepción. Sin embargo en materia laboral, el criterio sobre este punto no es uniforme, no fundamentando ni manifestando cuál fue el razonamiento llevado a cabo para adoptar esta postura y no tomar en cuenta otra postura jurídica sobre el tema en cuestión.

Por lo que tal aseveración del Pronunciamiento es manifiestamente arbitraria, y carece de toda lógica y sólo es la manifestación unilateral de la voluntad del juzgador.

En este sentido el art. 233 de la LCT establece que se deberá abonar al trabajador en concepto de integración, una suma igual al importe correspondiente a los salarios faltantes hasta ese último día del mes.

La notificación del despido debe alcanzar la esfera de conocimiento del trabajador, y si bien es aconsejable notificar un despido telegráficamente, aún en caso de que no se haga, si se prueba a lo largo del juicio pertinente que el trabajador conoció el despido por otros medios esta forma de toma de conocimiento puede ser declarada válida judicialmente.

Por lo que, en el caso de autos, mi mandante remitió el Telegrama comunicando la disolución del vínculo laboral en fecha 30/03/11, con lo que no resulta procedente abonar el concepto de integración mes de despido contrariamente a lo sostenido por el Sentenciante.

Continuando con el análisis del Fallo recurrido, a través de lo que se denomina la "Planilla del Fallo" se efectúa un cálculo de la indemnización a la que condena a mi conferente a abonar.

En dicha planilla, el A quo, no efectúa un cálculo detallado de las sumas de dinero que corresponde a cada rubro indemnizatorio en

concepto de capital, sino que estima el monto incluyendo los intereses actualizados conforme el sistema de la división y teniendo en cuenta la Tasa Pasiva del BCRA.

Sin embargo, tal como está confeccionada la planilla, resulta a todas luces nula, por cuanto no consigna cuál es el monto del haber que se tiene en cuenta para efectuar el cálculo. Tampoco hace una distinción de la suma de dinero correspondiente al capital, de los intereses por actualización que aplica.

Todo ello, hace que mi conferente haya tenido prácticamente que adivinar realizando numerosos cálculos aritméticos, actualizaciones de intereses y restas de lo que consideraba, según interpretación de lo expresado en los Considerandos, era el monto real por el cual es condenado en la Sentencia de autos.

En efecto, no se explica en la planilla cómo se llegó a la suma de \$65.634,40. No hay análisis, no hay razonamiento, no hay lógica jurídica. No discrimina las sumas de dinero calculadas en concepto de capital de los intereses, lo que impide a mi parte controlar que el cálculo esté correctamente realizado. Todo ello convierte a la Sentencia en nula por arbitraria y por consiguiente viciada de nulidad absoluta.

Por lo que, la Excm. Cámara, en su caso, deberá calcular correctamente la misma, discriminando los montos de capital e intereses por separado, teniendo en cuenta las constancias del expediente y las reglas de procedimiento aplicables al caso.

También agravia a mi representada la imposición de costas que realiza el Fallo en crisis.

El art. 109 del C.P.C. y C. expresa que "*Art.109.- VENCIMIENTO RECIPROCO: Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad.*"

Pero la Resolución dictada en el *sub lite* es **manifiestamente arbitraria**, ya que se aparta del expreso precepto legal, sin esbozar siquiera fundamentación alguna que justifique semejante solución.

En efecto, la Sentencia bajo Recurso se limita a expresar bajo el título de "Costas", lo siguiente: "*Costas: Procediendo la mayoría de los rubros reclamados (únicamente se rechazan el Art. 2 de la Ley 25.323 y el Art. 9 de la Ley 25.013), las costas se imponen a la demandada ante lo dispuesto por los Art. 105 y 108 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero.*"

Tal conclusión es **manifiestamente arbitraria**, y se funda tan solamente en la voluntad del juzgador, el que **-sin expresar ningún fundamento válido- se aparta injustificadamente de las constancias del expediente.**

Es que mi parte no ha resultado vencida. O por lo menos no lo ha sido en un 100%, de modo que corresponda imponerle las costas en su totalidad, como lo hace el Decisorio que se recurre.

Por el contrario, conforme surge de las constancias de autos, **la parte actora en su interposición demanda reclama la suma de \$105.538,34.-** pero sin embargo, el Fallo en crisis impuso a mi mandante una condena por la suma de **\$51.177,73.-** (sin los intereses devengados al 13/12/11)

Es decir que la presente acción sólo prosperó por un monto equivalente menor al **50% (cincuenta por ciento) de lo reclamado por la parte actora**, por lo que mal puede considerarse que mi parte ha sido íntegramente vencida.

Por el contrario, mi parte ha resultado vencedora en más de un 50 % (cincuenta por ciento) con relación a la demanda entablada.

En consecuencia, y atento al texto claro y expreso del art. 109 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria al fuero, las costas del proceso debían haber sido impuestas en igual proporción.

Aún más, si se tiene en cuenta que en la "Planilla de Fallo" mi mandante fue condenada a abonar conceptos improcedentes, cuyo reclamo nunca existió por parte de la actora, la proporción del monto por el cual prosperaría la presente acción se reduciría a menos de un 40% (cuarenta por ciento.)

A mero título ejemplificativo, nos permitimos citar los siguientes precedentes jurisprudenciales:

"Viola el art. 109 del CPCCT, aplicable en virtud del art. 49 CPTT, la sentencia que impone la totalidad de las costas a la demandada, cuando ha habido un progreso parcial del reclamo de indemnización por enfermedad accidente". DRES.: GANDUR - GOANE - DATO. Sentencia N°: 135, Fecha: 08/03/2005, Sala Laboral y Contencioso Administrativo.

"Existiendo vencimiento recíproco entre las partes, las costas deben ser distribuidas en proporción al éxito obtenido por cada litigante, de conformidad a lo establecido por el art. 49 CPTT y 109 CPCC." DRES.: DATO - GOANE - GANDUR. Sentencia N°: 342, Fecha: 20/04/2006, Sala Laboral y Contencioso Administrativo.

"De conformidad al art. 109 del CPCCT, cuando el resultado del juicio es parcialmente favorable para ambos litigantes y siempre que el éxito de uno no sea insignificante en relación al del otro, las costas se prorratan en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos". DRES.: GANDUR (EN DISIDENCIA PARCIAL) - GOANE - DATO - AREA MAIDANA. Sentencia N°: 37, Fecha: 11/02/2005, Sala Laboral y Contencioso Administrativo.

"Si el resultado del juicio es parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se deben prorratar prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos (art. 109 del CPCCT)". DRES.: DATO - GOANE - GANDUR. Sentencia N°: 702 Fecha: 22/08/2005, Sala Laboral y Contencioso Administrativo.

"Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que ante un supuesto de vencimientos recíprocos (artículo 109 del CPCC), impone las costas haciendo aplicación del artículo 106 de dicho digesto de rito, efectuando una distribución arbitraria de los gastos causídicos, que no se compadece con las prescripciones de aquella norma". DRES.: DATO - GOANE - GANDUR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia N°: 916 Fecha: 21/10/2005.

"Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido a la sentencia que, ante un supuesto de vencimientos recíprocos omite aplicar las prescripciones del artículo 109 del CPCC". DRES.: GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA.

COLECCION
JURIS
FOLIA 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal. Sentencia N°: 296
Fecha: 12/05/2004.

"Debe descalificarse parcialmente como acto jurisdiccional válido la sentencia que, ante un supuesto de vencimientos recíprocos que torna aplicable las prescripciones del artículo 109 del CPCC, resuelve imponer de manera irrazonable las costas propias y las de la parte actora a la recurrente, haciendo aplicación indebida del artículo 106 de dicho digesto formal". DRES.: GANDUR - GOANE - DATO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia N°: 236
Fecha: 01/04/2004.

"Debe descalificarse por arbitrariedad, el pronunciamiento que impone costas íntegramente a la parte demandada, cuando en realidad hubo vencimiento recíproco entre las partes en partes iguales." DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - DATO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia N°: 1162 Fecha: 13/12/2002.

"Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que, no obstante haber acogido sólo parcialmente el reclamo de la demanda vulnera el principio del art. 109 del C.P.C.C." DRES.: DATO - GOANE - GANDUR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia N°: 981 Fecha: 20/11/2000.

*"En el caso, surge en forma incontrastable la existencia de vencimientos recíprocos circunstancia aprehendida por el art. 109 del C.P.C.C., de aplicación supletoria al caso por expresa remisión al art. 49 del C.P.L., y no por el art. 106 del mismo texto legal. En coincidencia con lo expresado, la doctrina señaló: "El vencimiento parcial y mutuo tiene lugar cuando ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales... Sería el caso, por ejemplo, en que la parte actora reclamara diez mil pesos, y la demandada se opusiera al reclamo aduciendo que no debe nada, y luego la sentencia acogiera la reclamación por cinco mil pesos". (Roberto G. Loutayf Ranea, *Condena en costas en el proceso civil*, Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1998, pág. 121). Con igual criterio, esta Corte afirmó que: "Partiendo de que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E. Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Astrea, 1994, pág. 120), en la presente causa, el resultado es parcialmente favorable para cada una de las partes. En consecuencia, la norma de aplicación al caso, no es la del art. 106 del C.P.C.C., que impone, como principio, las costas a la parte vencida, actora o demandada, según que la pretensión u oposición hayan sido rechazados en su integridad, sino la del art. 109 del mismo texto, que establece: "Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearan prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad". Dicho de otro modo, el resultado del proceso no consagró un vencedor absoluto: ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones, configurándose, el supuesto de vencimiento recíproco, sin embargo, considerando la incidencia porcentual del monto de la condena respecto de la suma demandada, las costas se deben en su totalidad a la parte actora, debido a que su éxito fue insignificante en relación al de la parte demandada". (Sentencia N° 687 de fecha 7/9/98 "Fernández Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/Cobros"). DRES.: DATO - GOANE - GANDUR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia N°: 981 Fecha: 20/11/2000 (la negrita y el subrayado nos pertenecen).*

Pese a la claridad del texto del art. 109 del C.P.C. y C., y a la contundencia de lo dicho por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, con carácter de DOCTRINA LEGAL, (es decir, de aplicación obligatoria para los Tribunales inferiores), el Decisorio *sub examine* ha adoptado una solución contraria.

Y ello, como se denunció, sin explicación alguna que lo fundamente.

III.- CONCLUSIÓN.-

Por todos los argumentos vertidos a lo largo de esta presentación, es evidente que el Fallo recurrido deberá ser declarado nulo y dejado sin efecto por la Excma. Cámara.

Ello por cuanto la Resolución atacada es manifiestamente arbitraria, carece de una adecuada fundamentación, y se basa tan sólo en afirmaciones voluntaristas del Juzgador.

Se han violado las reglas de la sana crítica, afectando gravemente el debido proceso, el principio de congruencia y -en definitiva- el derecho de defensa de mi mandante.

Por otra parte, el Fallo incurre en errores manifiestos -reconocer a favor del accionante rubros indemnizatorios que jamás fueron objeto de reclamo- y ha omitido valorar cuestiones planteadas por mi parte, tales como la consignación de los montos indemnizatorios, pese a que las mismas resultan conducentes para la solución del pleito.

Declara la Sentencia que el actor ha probado la mora en el pago de la indemnización tomando como elemento de prueba para ello la misiva de fecha 13/04/11 adoptando una postura jurídica sin llegar a fundamentar con certeza lógica y jurídica las razones por las cuales lo hizo.

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el Fallo bajo Recurso, el actor no ha probado en modo alguno que mi representada haya incurrido en mora por no notificar en debido tiempo y forma a disposición las indemnizaciones de ley.

La Sentencia ha interpretado arbitrariamente las constancias del expediente, valorando en forma equivocada y a veces parcial los extremos invocados por las partes.

También se ha condenado a mi mandante a abonar sumas de dinero que no corresponden, a través de una "Planilla del Fallo" contraria a derecho y por ende arbitraria y nula.


Por todo lo expuesto, es evidente que la Sentencia en crisis es equivocada y contraria a derecho, por lo que deberá ser revocada por la Excma. Cámara. Así solicito sea resuelto.

IV.- Por todo lo hasta aquí manifestado, a V.S. pido:

- 1.- Por presentado Memorial de Agravios en tiempo y forma.

2.- Oportunamente, el Excmo. Tribunal haga lugar al recurso de Apelación deducido, con costas a la contraparte.

JUSTICIA


HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO - M.P. 4187
C.S.J.N. T° 97 F° 169
C.A.S. 564

10
ad
20

Asi. 1

12



SARA M. VIVIANA DOMÍNGUEZ DE SCHUSBERG
SECRETARIA
CARRIL CONCHA Nº 1187 - BARCELONA, NOROCC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

381

JUICIO: "ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDOEXPT: 136/11".

CONCEPCIÓN, 13 de Abril de 2012.-

Por contestada el traslado ordenado. En mérito a lo previsto por el art. 125 del C. P. L.: Remítanse los presentes autos, a la Excma. Cámara del trabajo, Sala que por turno corresponda. Sirva este decreto de atenta nota de elevación y estilo.-. ORM

[Handwritten signature]
CÁMARA DEL TRABAJO
SALA I
CONCEPCIÓN

En 17/04/2012 me notificó *[Handwritten signature]*

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1540-L.F.-F. 11/ C.A.T.
Inscripción N.º 10.000

p céd

En 26/03/12 se libraron cédulas 2-1378/9.-



DRA. M. VIVIANA DOMAIRE DE COCHRAN
SECRETARIA
JUZG. CONCILIA DON Y IRANITE MS. NUM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Prosecución de trámite: Revocatoria - Apelación.-

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Primera Nominación.-

(JUICIO: Orellana Ricardo Francisco vs. Azucarera Juan M. Terán Sociedad Anónima s/ Indemnización por despido y otros rubros - Expediente nro. 136/11).-

CELSO ROBERTO ROMERO, por mi mandante, señor **Ricardo Francisco Orellana**, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-

1º- Revocatoria: *En virtud a expresas instrucciones recibidas de aquél, en tiempo y forma, vengo a deducir recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 13/4/12 en cuanto dispone: "Por contestado el traslado ordenado. En mérito a lo previsto por el art. 125 del CPL: Remítanse los presentes autos a la Excma. Cámara del Trabajo, Sala que por turno corresponda. Sirva este decreto de atenta nota de elevación y estilo. Firmado: María Guadalupe Aique - Juez" dictado en desmedro del derecho de defensa y del debido proceso legal, y pido se sirva revocarlo por contrario imperio por infundado, improcedente, perjudicial y contrario a derecho, con expresa imposición de costas y gastos, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:-*

1º- Según el artículo 125 CPL los recursos de apelación deben ser sustanciados en primera instancia.-

El apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada en forma personal, la providencia que lo concede. Del escrito que presente (que se denomina memorial) se dará vista a la otra parte por igual plazo.-

Contestado o no el memorial, quedará cerrada la discusión respecto del contenido de la resolución apelada, debiéndose elevar las actuaciones a la Cámara para que decida la apelación.-

2º- Del memorial de agravios presentado por los recurrentes debía darse vista por cinco días a la parte contraria.-

Surge de las constancias de autos, que demandante y demandada expresaron agravios por el recurso de apelación que le concediera el juez, e indebidamente no se le dio vista del memorial pertinente a la otra parte como expresamente lo dispone la norma adjetiva.-

Lo señalado demuestra que en materia de recursos como el que se trata en todos los casos resulta necesario escuchar a la contraria a los fines de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso legal. Por otro lado se no procederse de esa forma se estaría alterando de manera indebida la forma esencial del procedimiento.-

Si no se sustanciaron los recursos, tal el caso de autos, mal puede ordenarse la elevación de los autos a la alzada para su resolución.-

3º- Lo indicado, y la manifiesta necesidad de completar el trámite recursivo conforme las pautas procesales, indebidamente omitidas por el Juzgado, al resultar las mismas expresas y sumamente claras en ese sentido, llevan al convencimiento de que el proveído atacado debe ser anulado.-

IIº- Apelación: Como el acto procesal cuestionado implica un claro menoscabo al debido proceso legal y al derecho de defensa amparados por la Constitución Nacional al pecar ese decisorio de arbitrariedad, no revistiendo la entidad de ser una derivación razonada del derecho vigente, y tan solo sustentada en el mero voluntarismo judicial, por ello, descalificable como acto procesal idóneo, hace procedente la revocatoria, para que se lo deje sin efecto por el contrario imperio, o en su defecto se conceda el recurso de apelación para ante el Superior.-

IIIº- Petitorio:-

1º- Téngase por deducido recursos de revocatoria y apelación en subsidio, en tiempo y forma.-

2º- Previa substanciación, se resuelva favorablemente como se peticiona con costas.-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1540 C.F.-F. 107 C.A.T
Mat. 664-L. 01-P. 02 C.A.B.

Recibido hoy 18 de Agosto del 2012
Siendo horas 8:05 adjuntando el expediente

INSA, IN PROTECCIÓN DOMICILIO DE SOLICITANTES
CALLE PABLO
SUPL. COPOLANTON, 1.º DEPARTO. PALMIRA
CORREO ELECTRÓNICO: INSA@INSA.PR

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE N°: 136/11

CONCEPCIÓN, 19 de abril de 2012.-

Asiéndole razón al presentante, en virtud de lo previsto por el art. 10 del C.P.L. y 41 del C. P. C. y C. supletorio al fuero: Revocase el proveído de fecha 13/04/12. Proveyendo lo pertinente: Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase vista a la contraparte por el término de cinco días (Art. 125 del C. P. L.). Personal.- A la apelación . Conforme lo ordenado precedentemente: No ha lugar. A la oficina.

EL JUEZ
JUAN M. TERAN S.A.
CONCEPCIÓN

En 27/04/2012 fue testificado

DELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
MAT. 390 - L.F. - F. 137 C.A.T.
Metr. 102 - L. 21 - P. 02 C. 04

27 de abril de 2012

[Handwritten signature]

DRA. M. VIVIANA DOMARE DE SCRIBANA
SECRETARIA
MTR. 102 - L. 21 - P. 02 C. 04

✓ apian.
✓ cid
12

En 15/05/12 se libró cédula # 2614. -
/ *[Signature]*

DRA. M. VIVIANO DOMÍNGUEZ DE VILLALBA
SECRETARÍA
MISB. COMPLEJO P. S. J. - 8-4-808
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 2614

Concepción, 15 de mayo de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: DR. ROMERO CELSO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 28

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 19 de abril de 2012.- Asistiendo razón al presentante, en virtud de lo previsto por el art. 10 del C.P.L. y 41 del C. P. C. y C. supletorio al fuero: Revocase el proveído de fecha 13/04/12. Proveyendo lo pertinente: Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase vista a la contraparte por el término de cinco días (Art. 125 del C. P. L.). Personal.- A la apelación . Conforme lo ordenado precedentemente: No ha lugar. A la oficina. Fdo: Dra. Maria Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copias en 5 fs.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

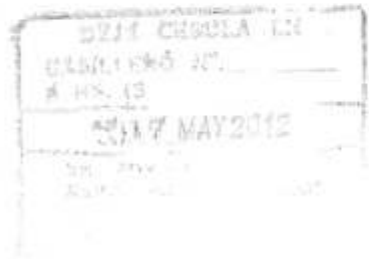
M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VLE



Recibido hoy 21 de mayo en 2012

Sumo total 12.60



DR. ERNESTO TOMAS IBARRA
PROFESOR TITULAR
CATEDRÁTICO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

12

12

12

Prosecución de trámite: Responde.-

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Primera Nominación.-

(JUICIO: Orellana Ricardo Francisco vs. Azucarera Juan M. Terán Sociedad Anónima s/ Indemnización por despido y otros rubros - Expediente nro. 136/11).-

CELSO ROBERTO ROMERO, por mi mandante, señor **Ricardo Francisco Orellana**, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-

En virtud a expresas instrucciones recibidas de aquél, en tiempo y forma, contesto la vista del memorial de agravios de la demandada, disponiendo que el juez se expida expresamente con arreglo a todas las acciones deducidas en juicio, tal como lo tengo peticionado en mi memorial de agravios que antecede, con especial imposición de costas y gastos, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:-

• La demandada sostiene en su expresión de agravios que puso a disposición del actor la liquidación final, la que supuestamente se ajustaba a derecho.-

Aún cuando del intercambio epistolar resulta que la demandada comunicó que la liquidación final se encontraba a disposición del actor, lo cierto es que la demandada debió para liberarse de los efectos de la mora consignar judicialmente las sumas reclamadas por el actor.-

En el caso, recién en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2.011 la demandada ha acompañado la boleta de depósito correspondiente.-


• La interpretación conjunta de lo normado en los artículos 128 y 149 de la Ley de Contrato de Trabajo permite concluir que las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo son exigibles a los cuatro días hábiles de operada.-

En ese sentido, la jurisprudencia tiene señalado: "El plazo de cuatro días del artículo 128 de la Ley de Contrato de Trabajo rige también para el pago de las indemnizaciones por aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del mismo régimen" (CNAT, Sala II, 05/10/88, DT 1989-B-1141).-

• La imposición de costas es acertada porque el actor resultó vencedor de la contienda, y en cuanto a la pretensión fundada en el artículo 108 CPC, pudo considerarse asistido con derecho a reclamar las indemnizaciones.-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.


CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L. P. - F. 137 C.A.T.
Int. 659 - L. P. - F. 03 C.A.T.

MA. 29 NOV 2012 08:44
JUZ. CONC. Y TRAM. I

Illegible handwritten signature

DR. M. VIVIANA COPARE DE SCHIAVINO
SECRETARIA
MAG. CONC. Y TRAM. I
CENTRO JUDICIAL

Illegible handwritten notes

Illegible handwritten notes

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE: 136/11.-

CONCEPCION, 31 de mayo de 2012

Previo a todo trámite. Librese cédula del proveído de fs. 375.- A la
oficina.-ETI

VALERIA ALFARO RAMOS
JUEZ
JUZGADO EJECUCION Y TRAMITE
CONCEPCION, 31 de mayo de 2012

En 05/06/2012 se realizó la entrega de la cédula de libranza.

DELEDO ROBERTO
GOBIERNO
MUNICIPAL
CONCEPCION

Dña. M. VIVARA OCHOA DE SORIANO
SECRETARIA
JUZG. EJECUCION Y TRAMITE NA. 101
CALLE MARIANA CONCEPCION

S | G | R

CATCH

MP

✓ *OK*

24

cid

Faint, illegible text, possibly a stamp or header.

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE: 136/11.-

En 6 de diciembre de 2012, Informo a SS que los presnetes autos ee
encontraban traspapelado en casillero de letra de expedientes. Es mi
informe.-

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE No. 1001
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION, 6 de diciembre de 2012

Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría, dese estricto
cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 31/05/12. A la
oficina.-ETI

Dra. María Guadalupe Aique
JUEZ
JUZG. CONCILIAC. Y TRAM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/12/2012 me notifico

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590-L.F.-F. 137 C.A.T.
Mat. 092-L.01-F.02 C.A.S.

EN 11/12/12 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.G.

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE No. 1001
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P (23)
Opinión
cid

En 94/12/12 se libró cédula N° 7041.

DRA. M. VIVIANA DOMINIQUE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CON... A... Y...
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7541

Concepción, 14 de diciembre de 2012.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: Dr. HUGO DANESI - APODERADO PARTE DEMANDADA Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 327

PROVEIDO

CONCEPCION, 6 de diciembre de 2012.- Téngase presente lo infomrado por la Sra. Actuaria, dese estricto cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 31/05/12. A la oficina.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCION, 31 de mayo de 2012.- Previo a todo trámite. Líbrese cédula del proveído de fs. 375.- A la oficina.- Fdo.: Dra. María Guadalupe Aiquel. JUEZ.- CONCEPCIÓN, 11 de Abril de 2012.- Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase vista a la contraparte por el término de cinco días (Art. 125 del C. P. L.), Personal.- Fdo.: Dra. María Guadalupe Aiquel. JUEZ - Se adjuntan copias en 2 fs.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig Secretaria Juzg. Conc. y Trámite la. Nom. Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CPR

DEJE CEDULA EN: CASILLERO NO. A HORAS 13 18 DIC 2012 EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN JUEZ ROSA ESTRADA

Oficial Notificador LIDIA ESTE VILLARRA PROSECRETARIA JUDICIAL

4

REPUBLICA DE CHILE

JUSTICIA SOCIAL Y TRABAJO

Handwritten signature

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO
2019, Casco y Iquique St. 1000,
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Handwritten notes

Handwritten notes

Handwritten notes

Handwritten notes

DEDUCE CADUCIDAD DE INSTANCIA – CONTESTA TRASLADO

Sr. Juez de Conciliación y Trámite de la Iª Nominación.-

Juicio: **ORELLANA, RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A.**
S/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO – Expte. N°136/11

HUGO MARIANO DANESI, abogado, por la parte demandada, a V.S.,
respetuosamente digo:

I.- DEDUCE CADUCIDAD DE INSTANCIA.-

Que previo a todo trámite y sin consentir actuación alguna, vengo a deducir la caducidad de la instancia recursiva interpuesta en su oportunidad por la parte actora.

En efecto, el presente Recurso de Apelación constituye una incidencia en la cual los plazos procesales se computan en forma independiente de las actuaciones cumplidas en el principal. Por su parte, resulta de aplicación lo dispuesto por el Art. 203 inc. 2) del CPCCyC de aplicación supletoria al fuero, que establece un plazo de caducidad de tres meses para la segunda instancia y los incidentes.

Es evidente que en autos ha transcurrido largamente el plazo previsto en la norma citada.

Ofrezco como prueba, las constancias del expediente.

Por lo que corresponde la caducidad del Recurso de Apelación deducido por la parte actora, con costas a su cargo. Así solicito sea resuelto.

II.- CONTESTA TRASLADO.-

Sin perjuicio del planteo de caducidad de instancia interpuesto, y en virtud del principio de eventualidad procesal, vengo en debido tiempo y forma, a contestar el traslado que me fuera corrido del Memorial de Agravios presentado por la parte actora en el que funda el Recurso de Apelación deducido por la contraria en contra de la Resolución de fecha 12/12/11, solicitando desde ya al Exmo. Tribunal el rechazo del Recurso, con costas a la contraria.

En efecto, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con la Resolución atacada, en cuanto es materia de agravio, pero sin fundar suficientemente su planteo, lo cual habilitaría al Tribunal a declarar desierto el Recurso. Así lo solicito.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, vengo a responder los puntos cuestionados por el apelante. En definitiva, la queja se refiere al rechazo por parte del Fallo de los rubros demandados correspondientes al art. 2 de la Ley 25.323 y art. 9 de la Ley 25.013

Pero en este sentido el Decisorio es correcto, y acabadamente fundado.

Ello por cuanto el actor ha intentado una acción sumarísima, que está reservada en forma exclusiva y taxativa a los supuestos previstos en la norma.

Para reclamar los rubros sobre los que ahora se agravia, debe, o bien hincar una acción ordinaria por separado o bien, imprimir a todo el proceso el trámite ordinario.

Por lo que lo resuelto por la Sentencia recurrida, en cuanto es materia de agravios, es correcto y ajustado a derecho.

Por ello solicito a la Excm. Cámara confirme la Sentencia del 12/12/11 en cuanto fuera materia de apelación por la parte actora y rechace su Recurso, con expresa imposición de costas a su cargo.

III.- PETITORIO.-

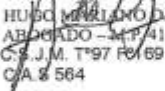
Por lo expresado, a V.S. Pido:

- 1) Por deducida la caducidad de la instancia en el Presente Recurso de Apelación. Imprima a la misma el trámite de ley.
- 2) Oportunamente se declare la caducidad de la instancia en el incidente de apelación iniciado por la actora, con costas a su cargo.

3) Por contestado subsidiariamente el traslado de la expresión de agravios de la contraria en tiempo y forma.

4) Confirme la Excma. Cámara la Resolución atacada en cuanto es materia de agravios por la parte actora, rechazando el Recurso intentado, con costas a la contraria.

JUSTICIA


HUGO MARLONO DANESI
ABOGADO - 4.74187
C.S. J.M. T°97 R°169
C/A. 564

VI, 01 FEB 2013 20:00
JUZ. CONC. Y FAMILIAR

Con copia.



DRA. M. VIVIANA DOMAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONC. LA 104 Y FAMILIAR Tº. NUM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE: 136/11.-

CONCEPCION, 5 de febrero de 2013

1) Atento a las constancias de autos en especial fs. 386 /387. A la caducida planteada: No ha lugar por improcedente. 2) Por contestado el traslado corrido, conforme lo previsto por el art. 125 del .CP.L. , remítase los presente autos a la Excm. Cámara del Trabajo Sala que por turno corresponda, sirviendo el presente de muy atenta nota de remisión y estilo. A la oficina.-ETI

Dra. María Guadalupe Alque
JUEZ
JUZG. CONCILIAC. Y TRAM. 1a. NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*En 08/02/2013 me notificó y recibí el
pie escrito que antecede*

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1580-L.F.-F. 137 C.A.T.
Mat. 092-L. 01-F. 03 G.A.S.

EN 8 y 2 y 13 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 103 C.P.S.C.

DRA. M. VIVIANA DOMAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE: 136/11

Concepción, 20 de marzo de 2013.-Elevo a la Excma. Camara del Trabajo los
presentes autos en 2 Cuerpos c/ 391 fs

DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1ra. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 20 de marzo de 2013

1145

DRA. DANIEL DEL VALLE ESTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 27/03/13 se procede al sorteo correspondiente.

DRA. DANIEL DEL VALLE ESTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE.136/11.-

//////////cepción,27 de marzo de 2013.

Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 2 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Cayetano Benicio Osores y Roberto Walter Wagner. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr. Cayetano Benicio Osores. AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.GRR

NOCHERIANO RICARDO ESPASA
INTE. SALA 20 DE CONCEPCION
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05/04/13 se libró cedulas por 1107 y 1108

(Firma)
BRISIELDA BOERO DE ROMANO
PROSECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de abril de 2013.-

CEDULA N° 1107

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **ROMERO CELSO, APODERADO PARTE ACTORA.**
Domicilio: **CASILLERON ° 28.-**

PROVEIDO

//////////cepción,27 de marzo de 2013. Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la **Sala 2** de esta **Excma. Cámara del Trabajo** integrada por los **Dres. Cayetano Benicio Osore y Roberto Walter Wagner**. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr. Cayetano Benicio Osore. **AUTOS PARA SENTENCIA** (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal. **FDO: DR. ENZO RICARDO ESPASA -PRESIDENTE-. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JEP.**

Griselda Boero de Romano
GRISELDA BOERO DE ROMANO
PROSECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN CASILLERO N°. A HORAS 13
5 ABR 2013
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEP'S MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

JEP

08 ABR 2013

08:10

Guadalupe

WISGELA BOERD de ROMANO
PROSECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 136/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de abril de 2013.-

CEDULA N° 1108

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II

AUTOS: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.



Se notifica al Dr./a: **HUGO DANESI, APODERADO PARTE DEMANDADA.**
Domicilio: **CASILLERO N° 327.-**

PROVEIDO

/////////////////cepción, 27 de marzo de 2013. Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la **Sala 2** de esta **Excma. Cámara del Trabajo** integrada por los **Dres. Cayetano Benicio Osore y Roberto Walter Wagner**. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr. Cayetano Benicio Osore. **AUTOS PARA SENTENCIA** (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal. FDO: **DR. ENZO RICARDO ESPASA -PRESIDENTE-. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JEP.

[Signature]
GRISSELLA BOFFO de ROMANO
PROSECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



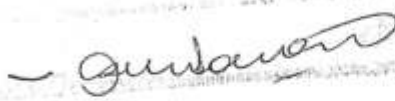
JEP
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Expedientes
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ENTREGADA EN:
CASA N°.
A LAS 13
5 ABR 2013
EN FORMA PERSONAL
Y VUELVO A SU CORREO
JEP

Oficial Notificador

08 ARR 2013

08 10



GRISELDA BOERD de ROMANO
PROSECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE 136/11.-

Concepción, 18 de abril de 2013.-

Previamente: Librese oficio al Juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nominación de este Centro Judicial, a fin de que digne disponer por intermedio de quien corresponda, la remisión de documentación original perteneciente a los autos del título. GBR

DR. María ROSARIO ROSA MENDOZA
V. J. C. A. L.
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 23/04/2013 me notifico

CELSS ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mpl. 1580 - L.F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 002 - L. 01 - F. 05 C.A.T.

En 23/04/13 quedan notificadas las partes.

DR. DANIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION



Concepción, 25 de abril de 2013.

Oficio N°: 86

A S.S.

SRA. JUEZ

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA 1° NOM.

DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL.-

S / D.-



JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO 136/11.-

Los presentes autos que se tramitan por ante esta Excmo. Cámara del Trabajo Sala II. de este Centro Judicial de Concepción, Secretaría a cargo de la **Dra. Mariel del Valle Astrada**, se ha dispuesto oficiar a S.S., a fin de que por intermedio de quien corresponda se de cumplimiento con lo ordenado en providencia que a continuación se transcribe: "//////////cepción, 18 de abril de 2013.- Previamente: Librese oficio al Juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nominación de este Centro Judicial, a fin de que digne disponer por intermedio de quien corresponda, la remisión de documentación original perteneciente a los autos del título.-FDO. **DR. CAYETANO BENICIO OSORES**-VOCAL-." JEP

DIOS GUARDE A S.S.-

DR. CAYETANO B. OSORES

VOCAL

Excmo. CÁMARA DEL TRABAJO

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00ERQJDCFG

Concepción, 25 de abril de 2013.

Oficio N°: 86



A S.S.
SRA. JUEZ
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA 1ª NOM.
DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL.-
S / D.-

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO 136/11.-

Los presentes autos que se tramitan por ante esta Excma. Cámara del Trabajo Sala II. de este Centro Judicial de Concepción, Secretaría a cargo de la **Dra. Mariel del Valle Astrada**, se ha dispuesto oficiar a S.S., a fin de que por intermedio de quien corresponda se de cumplimiento con lo ordenado en providencia que a continuación se transcribe: "//////////cepción, 18 de abril de 2013.- Previamente: Librese oficio al Juzgado de Conciliación y Trámite de la 1a. Nominación de este Centro Judicial, a fin de que digne disponer por intermedio de quien corresponda, la remisión de documentación original perteneciente a los autos del título.-FDO. **DR. CAYETANO BENICIO OSORES -VOCAL-**." JEP

DIOS GUARDE A S.S.-

Dr. CAYETANO B. OSORES
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI. 26 ABR 2013 10:23

JUZ. CONC. Y TRAM. I



DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURD
SECRETARIA
JUZ. CONSOLIDACION Y TRAMITE 1º. NCM.
JUZGADO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M.
TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE: 136/11.-

CONCEPCION, 30 de abril de 2013

Por recepcionada la presente rogatoria, procédase por Secretaria, a remitir la documentación original de los autos del título, reservada en caja de seguridad del juzgado, sirviendo el presente de muy atenta nota de remisión y estilo.-ETI

Doña MARÍA GUZMÁN
Jefa. Contable y Archivo
CONTRATO SOCIAL CONCEPCION

OFICIO N°86 JUICIO ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCAREA JUAN M TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO 136/11

Concepción, 16 de mayo de 2013.- Elevo a la Excm. Camara del Trabajo el presente oficio juntando la siguiente documentacion **SOBRE N°1**:71 Recibo de Haberes, 2 Carta Documento, Notificacion del Correo de Fecha 31/03/11 **SOBRE N°2**:1 Carta Documento, 1 Acuse de Recibo, 1 Telegrama, Certificacion de Servicios y Remuneraciones en 8 fs,7 Constancia de AFIP, 1 Notificacion de fecha 30/09/03 en 2 fs, 1 Boleta de Deposito Judicial con Fotocopia de la Misma, Examen Medico Pre-Ocupacional Periodico en 33 fs, Legajo Personal en 23 fs, 174 Rebibos de Haberes **SOBRE N°3** Formulario AFIP 931 en 408 fs, **CAJA N°1**:13 Libros de Registro Unico, **CAJA N°2**: 8 Libros de Registro Unico **CAJA N°3** ;11Libros de Registro Unico **CAJA N°4**: 5 Libros de Registro Unico **CAJA N°5**: 5 Libros de Registro Unico

[Signature]
DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHIRIG
SECRETARIA
JUZO, CONCILIACION Y TRAMITE NO SUJ
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 16 de Mayo de 2013

Se adjuntado Oficio N° 86 en 3 fs, con **Sobre N°1**: 71 recibos de haberes, 2 Cartas documento, 1 Notificación del Correo Argentino de fecha 31/03/11 - **SOBRE N°2** : 1 Carta documento c/acuse de recibo, 1 Telegrama c/recibo no valido N° 01, Certificación de Servicios y Remuneraciones en 8 fs.; 7 Constancia del Trabajo con AFIP; 1 Notificación de fecha 30/09/2003 en 2 fs.; 1 Boleta de deposito judicial con fotocopia del mismo; Examen Médico Preocupacional Periódico en 33 fs; Legajo Personal en 23 fs.; 174 Recibos de haberes - **SOBRE N°3** : Formulario AFIP en 408 fs. - **CAJA N°1**: 13 libros de Registro Unico - **CAJA N°2**: 8 libros de Registro Unico - **CAJA N°3**: 11 libros de Registro Unico - **CAJA N°4**: 5 libros de Registro Unico - **CAJA N°5**: 5 libros de Registro Unico.

[Signature]
DRA. VIVIANA DONAIRE DE SCHIRIG
SECRETARIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

400

JUICIO: ORELLANA RICARDO FRANCISCO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE. 136/11.

Concepción, 16 de mayo de 2013.-

Por recepcionado oficio N° 86 diligenciado. Resérvese en Caja de seguridad de esta Excma. Cámara del Trabajo, documentación que da cuenta el cargo de Secretaría de fecha 16-05-13. Téngase presente. A la oficina. GBR

Dr. CAYETANO B. SOSRES
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 24/05/2013 me notifico

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L.F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 003 - L. 01 - F. 03 C.A.S.

En 24/05/13 quedan notificadas las partes. —

SECRETARÍA GENERAL
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN